



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo después de la restitución

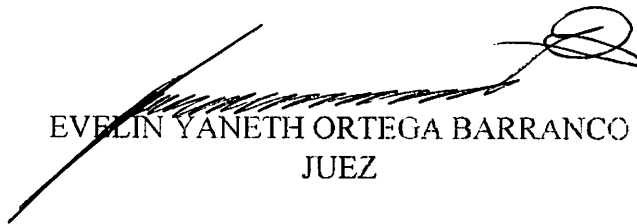
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2014-00556-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y con fundamento en el numeral segundo (2º) literal b) del Artículo 317 del Código General del proceso el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso, por Desistimiento Tácito, artículo 317 del C.G.P.
- 2.- ORDÉNASE el LEVANTAMIENTO de los embargos, secuestro, órdenes de inmovilización, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos POR SECRETARÍA, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio (s) respectivo (s).-
- 3.- Sin condena en costas por no haberse realizado requerimiento alguno.-
- 4.- Con fundamento en el literal g del Art. 317 de la ley 1564 de 2.012 Desglose los documentos base de la acción a favor del extremo demandante. (Art. 116 del C. G. P.). Con las anotaciones del caso, es decir. lo previsto en el artículo anteriormente indicado.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C. G. P.

Notifiquese (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00615-00

Mínima Cuantía - Con sentencia

Dentro del escrito arrimado al expediente que nos ocupa, se observa que existe una cesión inicial la cual fue realizada por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo Disproyectos S.A., a Integra Jurídica E Inmobiliaria S.A.S.

Seguido a ello, se observa un segundo documento dentro del cual Integra Jurídica E Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de su representante legal, realiza cesión del crédito al señor Ariel Méndez Cáceres.

El despacho en atención a los documentos arrimados y con fundamento legal en lo normado en los artículos 1959 y s.s., del Código Civil:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CREDITO que aquí se persigue y que le hiciera Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., "CEDENTE" a Integra Jurídica E Inmobiliaria S.A.S., "CESIONARIO".

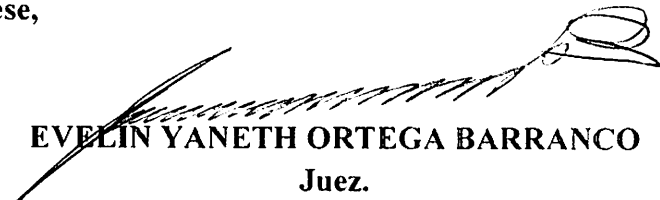
Con acto seguido, Integra Jurídica E Inmobiliaria S.A.S., por intermedio de su representante legal, realiza cesión del crédito al señor Ariel Méndez Cáceres.

SEGUNDO: TENER como ejecutante al señor Ariel Méndez Cáceres, respecto de la obligación que aquí se persigue, en la proporción que le corresponde al demandante.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado a la parte ejecutada.

CUARTO: Reconoce personería a la abogada Carmen Esperanza Gasca Suárez, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040, Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la garantía real con sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2015-00814-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por el representante legal de la entidad ejecutante (cesionaria) y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Desglósese los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

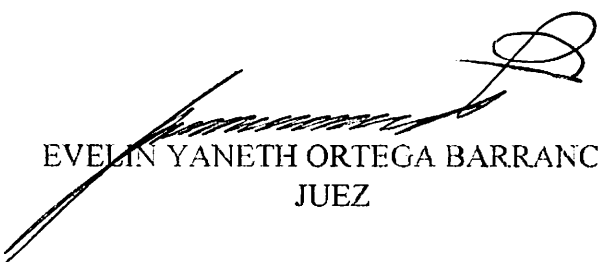
Ejecutivo con sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00202-00

De acuerdo al poder que antecede, el Despacho dispone reconocer personería al Dr. José Norfan Castro Sánchez, como apoderado judicial de la ejecutada Micaela Rodríguez de Medina, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Conforme lo anterior, el Estrado ordena dar por terminado el cargo de abogado de amparo de pobreza del Dr. Luis María González Reyes frente a la ejecutada Micaela Rodríguez de Medina.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

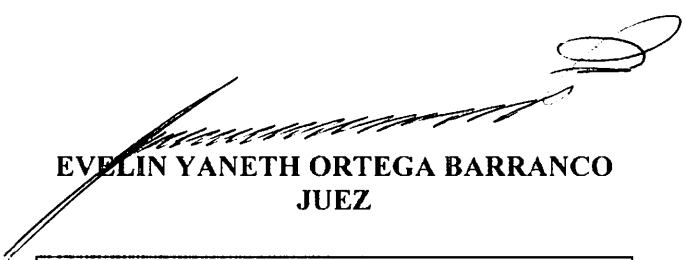
Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Verbal (Ejecutivo continuación)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2016-00415-00
Menor Cuantía – Con Sentencia
C. 2

Del avalúo comercial del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nro. 50C-1489293, allegado por el apoderado de la parte demandante, a la parte demandada córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta la parte demandante, que los oficios solicitados están elaborados y de igual forma incorporados al expediente para su trámite.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00164-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad, el Despacho dispone realizar control de legalidad, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P., tal como pasa a explicarse.

Téngase en cuenta que revisada la publicación de los folios 61 dorso y 62, el Despacho encuentra que sólo fueron emplazados los herederos indeterminados de la hoy demandada ROSA MARÍA HERRERA CORTÉS (q.e.p.d.), faltando incluir a “*las demás personas indeterminadas*”, tal como se indicara en el auto admisorio de folio 30 inciso 3º y como lo exige el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

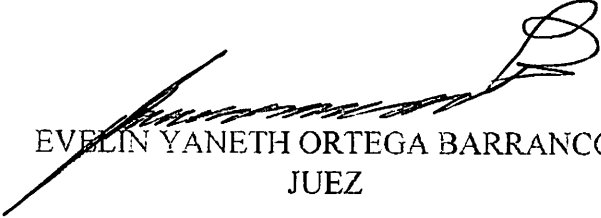
En tal sentido se advierte que, aunado a lo anterior, no obra en el expediente constancia del Registro Nacional de Emplazados respecto de los antes mencionados, tal como se ordenara en autos militantes a folio 71 y 106 de la presente encuadernación.

Aunado a lo anterior, en el expediente tampoco se evidencia la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de acuerdo a lo ordenado en el auto del folio 72 inciso 2º, en concordancia con el artículo 375 numeral 7º ibídem.

Conforme lo anterior, es claro que aún no se ha conformado el contradictorio en el expediente, razón por la cual, en aras de evitar nulidades, el Despacho dispone:

1. Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 de la Ley 2213 del 2022, inclúyase a los herederos indeterminados de la hoy demandada ROSA MARÍA HERRERA CORTÉS (q.e.p.d.), y las demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y deje constancia de la publicación en el expediente.
2. Secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del folio 72 inciso 2º, en lo referente a incluir la valla acreditada al expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, según lo consagrado con el artículo 375 numeral 7º ibídem, dejando la respectiva constancia dentro del proceso.
3. Vencidos los términos de ley dictados en los numerales anteriores, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2017-00164-00

En aras de dar continuidad al proceso de la referencia, el Despacho observa que no se encuentra anexado el certificado especial para procesos de pertenencia.

En tal sentido, con el fin de evitar futuras nulidades, el Estrado dispone requerir a la parte actora para que aporte el certificado especial para procesos de pertenencia (artículo 375 numeral 5 del C.G.P.), expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente, respecto del bien objeto del proceso.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo con sentencia

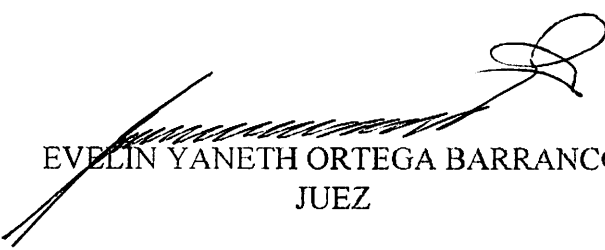
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-0006-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte ejecutante y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Desglóse los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00107-00

Mínima cuantía – Con sentencia

C. 2

Atendiendo el despacho comisorio remitido por el la Inspección Primera Municipal de Policía de Funza, donde informa que se dio el trámite correspondiente a la comisión remitida por este Despacho.

Agréguese al expediente el Despacho comisorio No. 065 de 2021.

Por lo anterior, se declara legalmente secuestrado el bien inmueble con identificación No. 50C-882351.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00113-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 2

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente que perciba el señor Elkin Leandro Toro Franco, como empleado de la empresa COOTRANSSA LTDA. Oficiase de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$15.000.000 pesos m/cte.

Librese oficio con destino al pagador de dicha entidad, comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040.
Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-00235-00

Menor Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado especial, el cual fue suscrito de igual forma por el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Banco de Occidente, contra Linda Sthefany Sampayo de la Hoz, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

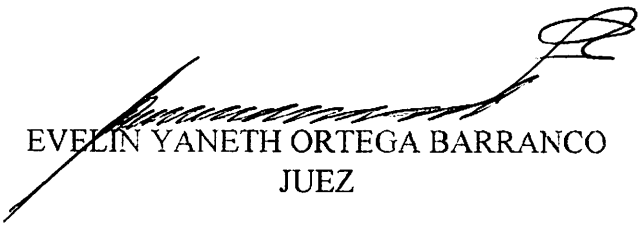
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-0556-00

Previo a tener en cuenta la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda, la parte interesada adecúe su escrito, en el sentido de indicar en debida forma el radicado del presente proceso, toda vez que lo registró como “2018-0056”.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

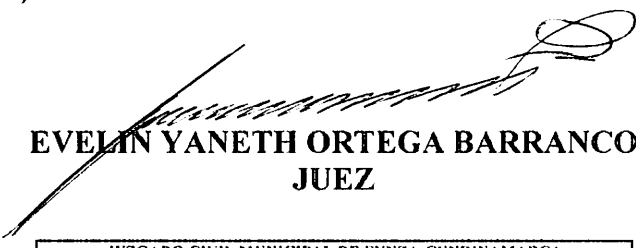
Divisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01009-00

Previo a proceder a señalar fecha y/o tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del trámite que nos ocupa, la parte deberá retirar el oficio ordenado inicialmente en auto del 03 de septiembre de 2019 y en la providencia del 24 de agosto de 2022.

Dentro del cual se está ordenando la corrección a la anotación inicial en el certificado de tradición.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

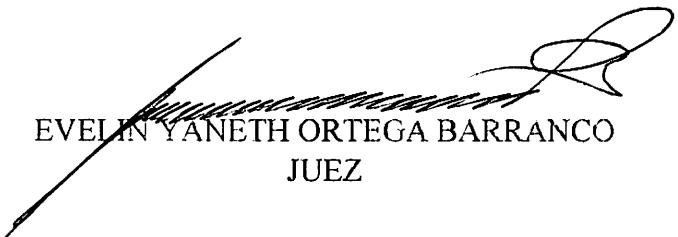
Verbal

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2018-01138-00

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone fijar la nueva fecha del 14 Febrero 2023 a las 10:30, a fin de dar continuidad a la audiencia suspendida el pasado 01 de diciembre de 2021, en los mismos términos allí señalados.

Envíese link de teams a las partes, a fin de que puedan unirse a la audiencia fijada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00006-00

Agréguese al expediente la documental allegada por la parte interesada en archivos No.14 y 15 de la presente encuadernación, las cuales se tendrán en cuenta en el momento oportuno.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala- Civil Familia en providencia del 18 de noviembre de 2022, notificada a este Despacho el día 25 del mismo mes y año, el Juzgado dispone:

Fijar la fecha del 9 de Diciembre 2022 a las 10:00, a fin de dar continuidad a la diligencia de entrega de la referencia, suspendida el pasado 13 de julio del 2022.

Por lo anterior, Secretaría oficie a las entidades correspondientes, a fin de que presten acompañamiento para la fecha antes fijada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

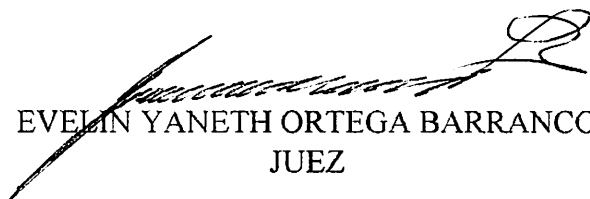
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00148-00

Frente a la solicitud de impulso que antecede, su memorialista estese a lo requerido por este Despacho, en auto del 01 de septiembre del 2021, lo cual no ha sido acreditado por la parte actora.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo con sentencia (demanda principal)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00188-00

Conforme la solicitud que antecede allegada por la apoderada general de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para solicitar la terminación de procesos, según el certificado de cámara de comercio adosado y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- Desglóse los títulos valores base de la acción a favor del extremo demandado, con las anotaciones del caso. Art. 116 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00233-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Caja Social S.A., contra Fabian Andrés Rodríguez Quintero y Luisa Fernanda Guayara Rubiano, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

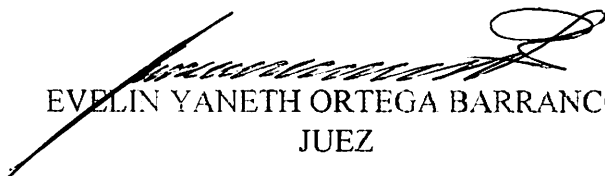
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00240-00

Previo a tener en cuenta la solicitud de terminación que antecede, allegada por la parte ejecutante y su apoderada, el Despacho los requiere a fin de que corrijan la misma, en el sentido de indicar de manera correcta el nombre del ejecutado Edward Ferney Villamarín Bello, tal como se dispusiera en auto de fecha 16 de junio de 2021.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00297-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Bancolombia S.A., contra James Muñoz Pardo y Alba Johanna Molina Piracoca, por pago de las cuotas en mora.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00715-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

R & R LUBRICANTES S.A., como demandante, inicia proceso ejecutivo contra Distri Lubricantes Mosquera S.A.S.

Como la demanda, así como el título valor base del recaudo reúne las exigencias legales, el despacho mediante auto del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (fls.18 y reverso), profirió mandamiento de pago.

Mediante auto del 16 de octubre de 2020, se ordenó tener por notificada mediante conducta concluyente a la ejecutada del mandamiento de pago. Dentro de la misma providencia se ordenó correr traslado de la contestación y de las excepciones propuestas.

Dentro del término indicado, la parte ejecutante recorrió el traslado ordenado, dentro del cual admitió que la ejecutada realizó pago parcial de la obligación perseguida en la forma indicada dentro del escrito.

Con providencia del 21 de abril de 2021, se señaló fecha para adelantar la audiencia tal y como lo señala el artículo 392 del C. G. del P. Una vez cumplida la fecha indicada, procedió este Despacho a dar inicio a la audiencia, sin asistir la parte ejecutada y, que durante el tiempo de ella remitió correo electrónico aduciendo que *“el día de hoy fue imposible la conexión por Teams se trató de abrir el aplicativo y se bloqueó mi computador pero desde las 11:06 am coloqué el correo informando que no me pude conectar agradezco para próxima cita enviar un link con código para ingresar por teams y si no me conecto por favor llamar para verificar la conexión a la audiencia.”*

Dados los argumentos brindados por la ejecutada, se procedió a fijar fecha para el 20 de enero del presente año, en auto del 27 de octubre de 2021.

En auto del 06 de abril hogaño, este Despacho fija fecha para la realización de la audiencia el 19 de julio anterior.

Cumplida la fecha, la parte ejecutante no se hizo presente y mucho menos allegó justificación dentro de los tres días otorgados.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el Artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibídem y que, por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 430 del Código General del Proceso y, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del Artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 305 del Código Penal, modificados por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Denominada “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”

Al respecto alegó el demandante que realizó pagos a la obligación acá ejecutada de manera parcial y en la forma que la parte ejecutante los recibió, los cuales se hicieron mediante consignaciones a la cuenta bancaria de la ejecutante y con los valores indicados y comprobados.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demanda y los documentos allegados con la contestación de la demanda, se encuentra que se ha dado parcial.

Con base a lo expuesto, prospera la excepción de pago parcial de la obligación conforme a las consideraciones antes enunciadas.

3. Oportunidad de la sentencia.

Según voces del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la insistencia de una de las partes a la audiencia señalada, esta acarreará unas consecuencias las cuales son los hechos susceptibles de confesión los cuales se presumirán ciertos.

Si vencido el término para justificar la inasistencia la parte no hizo uso de ello, por lo tanto, procede el Despacho a ordenar que se continúe con la ejecución de la obligación practicar la liquidación del crédito y condena en costas.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Téngase en cuenta que según lo establecido dentro del inciso 3° del artículo 120 del C. G. del p., dentro del proceso que nos ocupa no existe oposición por parte del representante del ejecutado.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta los abonos hechos a la obligación vistos a folios 27 a 39.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago

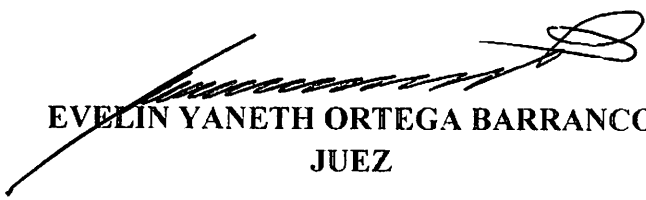
CUARTO: DECRETAR: el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446. ib. Para lo cual deberá tenerse en cuenta, los abonos hechos a la obligación vistos a folios 27 al 39.

QUINTO: Sancionar a la parte ejecutada al pago de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. como consecuencia de la inasistencia a la audiencia, según lo establecido en el inciso 5° del numeral 4 del artículo 372 del C.G del P.

SEXTO: Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 250000. Liquídense.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



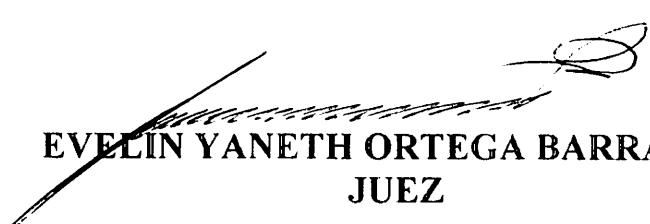
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00843-00
Menor cuantía – Sin sentencia

Previo a tener en cuenta la solicitud de suspensión del presente proceso, la parte deberá indicar de forma clara y precisa cual es el término de suspensión que peticiona.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040, Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia

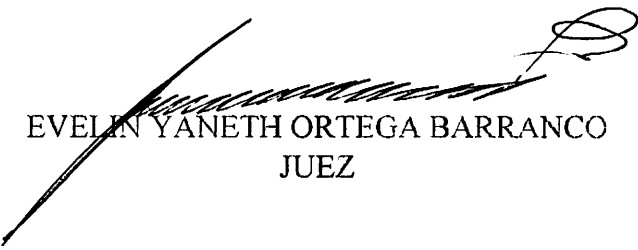
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00936-00

Vista la corrección de la valla, el Despacho requiere a la parte interesada, para que agregue los linderos del bien objeto de demanda, lo cual hace parte de su identificación, de acuerdo al artículo 375 del C.G.P, literal g). Lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades.

Por otro lado, y de acuerdo a la documental que antecede y en aras de continuar con el trámite del presente proceso, el Estrado ordena relevar al Dr. Adalberto Figueredo Parrado, como abogado de amparo de pobreza de la aquí demandada y en su lugar nombrar al Dr. Juan Pablo Meza Morales, a fin de que tenga conocimiento de la designación y manifieste si acepta el cargo.

Secretaría proceda a librar comunicación al abogado antes nombrado, haciéndole las advertencias del artículo 154 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

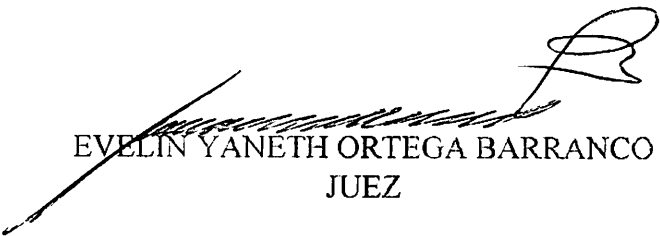
Ejecutivo (terminado)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-00946-00

Vista la solicitud de remanentes que antecede, allegada por el Juzgado Civil Municipal de Funza, el Despacho advierte que no es posible tenerla en cuenta, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado desde el 24 de agosto de 2021, tal como consta en auto del folio 70 c.l.

Por lo anterior, Secretaría oficie de conformidad al Juzgado mencionado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

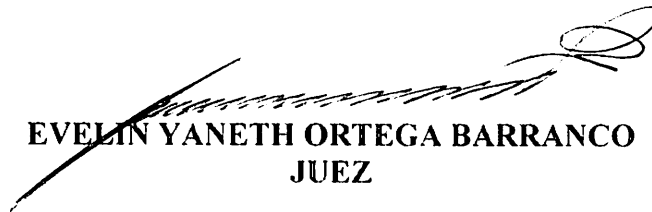
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2019-01027-00

Menor Cuantía – Con sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por el doctor José Iban Suárez Escamilla, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 040, Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

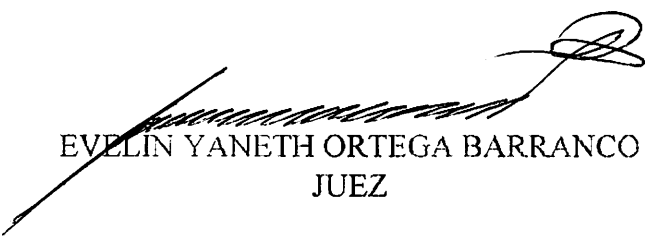
Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00042-00

Previo a tener en cuenta la renuncia del poder que antecede, se requiere a la abogada interesada para que allegue la comunicación correspondiente, enviada a su poderdante, de acuerdo a lo normado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se pone de presente a la abogada ejecutante, que hasta la fecha no obra en el expediente, mandato que se le haya otorgado a un nuevo apoderado.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00061-00

Menor Cuantía – Sin sentencia

C. 1

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante, las cuales fueron realizadas al señor Abelardo Parra Sánchez, el mismo deberá aportar la certificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00077-00

Menor Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Caja Social S.A., contra Nidia Fernanda Cruz Suárez, por pago de las cuotas en mora.

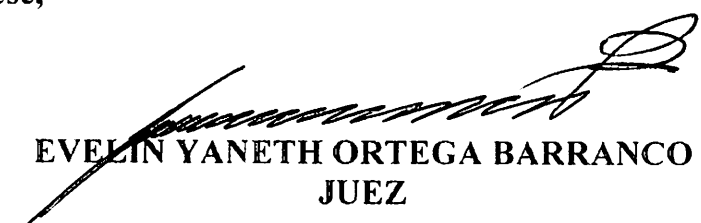
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) Ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo mínima cuantía con sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00116-00

Téngase para todos los efectos legales que, el ejecutado dentro del presente asunto, se notificó del mandamiento de pago fechado 09 de octubre de 2020 y corregido con auto calendado 14 de abril de 2021, según la gestión de notificación que antecede, referente a los artículos 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

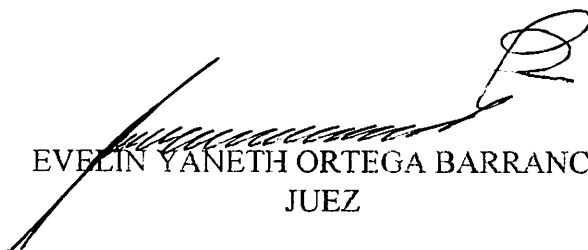
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo fechado 09 de octubre de 2020 y corregido con auto calendado 14 de abril de 2021.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00141-00

Mínima cuantía – Con Sentencia

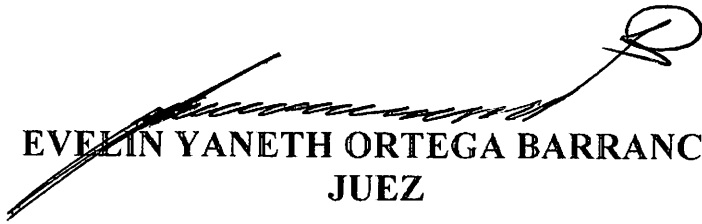
C. 1

Reconocerle personería al abogado Freddy Rincón Peña, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Comoquiera que la liquidación de costas no fue objetada y por encontrarse ajustada a derecho, se le imparte APROBACIÓN por la suma de \$1.050.000 conforme lo prevé en numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040.
Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00141-00

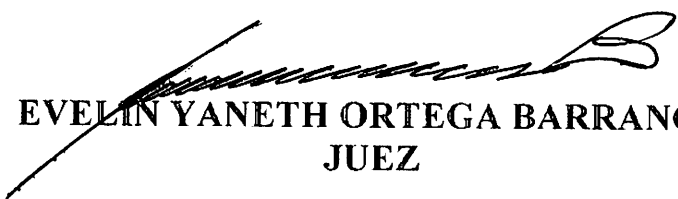
Mínima cuantía – Con Sentencia

C. 1

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y, en aplicación al artículo 462 de la ley 1564 de 2012, se ordena notificar al acreedor prendario para que dentro de los veinte (20) días a la notificación se sirva hacer valer sus respectivos créditos dentro de este proceso o mediante proceso separado.

Tenga en cuenta la parte, que las notificaciones deberán realizarse a la dirección de notificaciones judiciales indicadas dentro del certificado de cámara y comercio del acreedor.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040.
Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

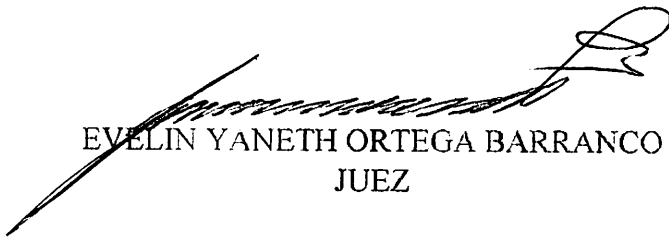
Verbal con sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00142-00

De conformidad con la liquidación de costas que antecede, elaborada por Secretaría, el Despacho dispone impartirle su aprobación, bajo los lineamientos del artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, el proceso ingrese al Despacho para tramitar la solicitud de ejecución de la sentencia allegada por la parte actora.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00219-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado especial, el cual fue suscrito de igual forma por el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Moray P.H., contra Blanca Lisney Guerrero Cruz y Wilder Suárez Beltrán, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

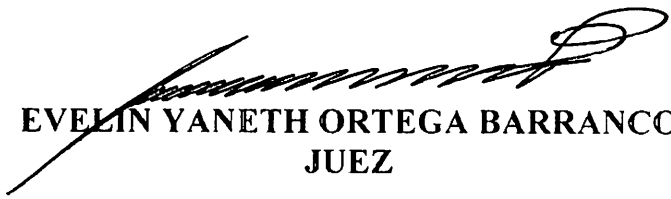
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes toda vez que estamos frente a un proceso digital y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040, Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00237-00
Menor Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico de la apoderada, el cual fue suscrito de igual forma por la misma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Titularizadora Colombiana S.A., Hitos en calidad de endosataria del Banco Davivienda S.A., contra Oscar Arturo Alarcón Cortés, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso virtual y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00257-00

Mínima cuantía – Sin sentencia

Teniendo en cuenta los escritos allegados por el apoderado de la parte ejecutante, donde de manera inicial solicita se ordene el emplazamiento y en un segundo escrito peticiona se autorice realizar las notificaciones según lo establecido en el artículo 292 de la parte ejecutada, este Despacho requiere al mismo, con el fin de aclarar cuál es la petición final realizada.

Aunado a ello, se le requiere para que allegue las constancias de notificaciones a la parte ejecutada junto con la certificación de que trata la Ley 2213 de 2022 y/o en su defecto el artículo 291 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

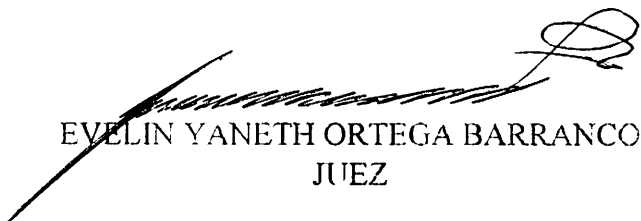
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00260-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y conforme lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el auto calendarado 03 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado reconocido corresponde a "JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA" y no como allí se registrara.

En lo demás manténgase incólume el auto referido.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

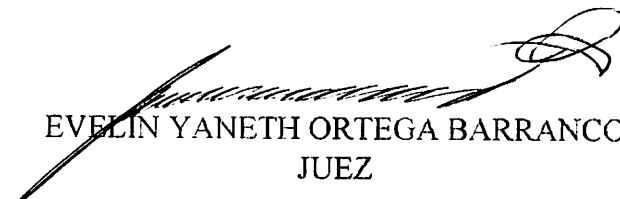
Restitución

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00292-00

De acuerdo con la documental que antecede allegada por la parte actora y previo a proveer lo pertinente, el Despacho dispone que aclare lo pertinente a la dirección donde fue notificada la parte pasiva (Av 9 a No. 13-33/49), como quiera que según el contrato allegado como base de la acción corresponde a: Av 9a No. 13- 27 de Funza y de acuerdo al artículo 384 numeral 2 del C.G.P., se ha dispuesto que:

"2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa".

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Verbal Sumario (C. Incidente de Nulidad)
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00322-00

En la oportunidad procesal correspondiente, y al no haber pruebas por practicar, es el caso resolver el incidente de nulidad, en el sub-lite, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandada invoca como causal de nulidad, referente a la falta de competencia de este Estrado para conocer el proceso de la referencia.

Frente a ello expone que nos encontramos frente al proceso que indica el artículo 382 del C.G.P, el cual debe ser conocido por el Juez Civil del Circuito de esta municipalidad, ya que según la parte demandada, la demanda impetrada busca que mediante el trámite de la impugnación se revoquen las decisiones tomadas por el consejo de administración-imposición de multa por no apertura-y no por conflictos entre propietarios y la administración del centro comercial respectivo.

Por lo anterior, la parte demandada solicitó al Despacho, con fundamento en que lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 del Código General del Proceso y que se debe tener como norma expresa, ya que lo que se pretende por el demandante es la impugnación de una decisión específica de consejo de administración y no es un simple conflicto, que el Juzgado se declarara incompetente para conocer de la demanda de la referencia.

Frente al incidente incoado, la parte actora recorrió traslado en término, en el que puso de presente que el proceso del artículo 382 del C.G.P, se refiere a aquellos actos que regulen o restrinjan los derechos de los copropietarios y el término para impugnar es de 2 meses y que ello no tiene nada que ver con el trámite procesal impetrado, con las sanciones impuestas por el consejo de administración a un propietario y por ello en este caso, corresponde a este Estrado conocer del proceso verbal sumario de la referencia.

En tal sentido, la parte actora solicitó que el Juzgado rechazara la nulidad invocada por la parte demandada por carecer de sustento legal y fáctico.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la nulidad planteada por la parte demandada, el Despacho deberá denegarla, teniendo en cuenta que, sobre los fundamentos de la misma, el Juzgado ya había realizado pronunciamiento, tal como se evidencia en auto calendario 06 de abril de 2022.

Pese a lo anterior, el Estrado reitera que la demanda de la referencia provino del Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien se separó de su conocimiento a través de auto calendario 13 de diciembre de 2019, con fundamentos legales que comparte este Despacho, referentes a que el proceso incoado no se enmarca en la disposición del artículo 20 numeral 8° del C.G.P., toda vez que de la lectura del escrito se tiene que, no se está impugnando un acta de asamblea, junta directiva, de socios, o cualquier otro órgano, sino que por el contrario, las pretensiones de la demanda, van encaminadas a declarar la ilegalidad de una sanción impuesta por la parte demandante frente a la demandada. situación ésta que consagra el artículo 17 numeral 4) del C.G.P, proceso que deben conocer los Juzgados Civiles Municipales en única instancia.

Aunado a lo anterior, las siguientes normas, también indican que este Despacho es el competente para conocer del asunto de la referencia. El numeral 1° del artículo 390 del C. G. del P., indica que el asunto se debe tramitar por el procedimiento verbal sumario, por su cuantía y por su naturaleza: "*1. Controversias sobre propiedad horizontal de que tratan el artículo 18 y 58 de la ley 675 de 2001.*"



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

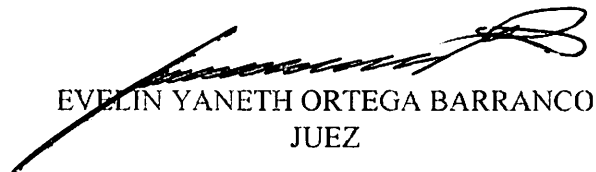
Así mismo, la Ley 675 de 2001, en su artículo 58 reza: *"Solución de conflictos. Para la solución de los conflictos que se presenten entre los propietarios o tenedores del edificio o conjunto, o entre ellos y el administrador, el consejo de administración o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o interpretación de esta ley y del reglamento de propiedad horizontal, sin perjuicio de la competencia propia de las autoridades jurisdiccionales, se podrá acudir a: (...).*

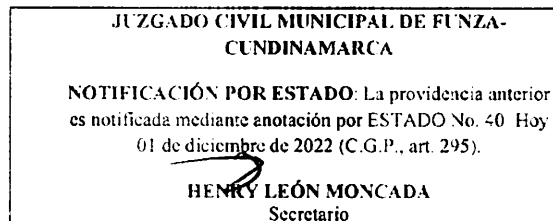
Por lo anterior y de acuerdo a la normatividad antes descrita, es claro que este Despacho debe continuar conociendo del asunto y en consecuencia se declarará impróspera la nulidad impetrada por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1. Negar la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme la parte considerativa del presente proveído.
2. En firme el presente proveído el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo con sentencia

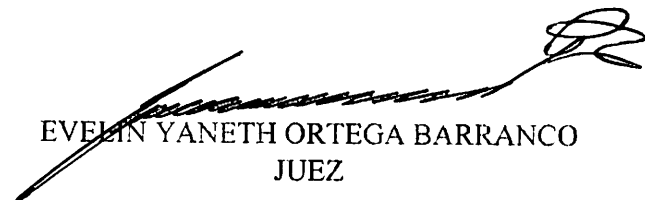
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00476-00

En atención a la solicitud allegada por la representante legal de la entidad TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S. en memoriales No. 65 y 66 del expediente digital y como quiera que el presente proceso también se encuentra como demandados los señores DORA EDITH GALVEZ GUTIÉRREZ, JAIRO GUTIÉRREZ INFANTE Y ORLEY VÁSQUEZ GARCÍA, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la ley 1116 de 2.006, este Despacho pone en conocimiento de la parte ejecutante, la apertura del proceso concursal, a fin que en el término de la ejecutoria de este proveído, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los deudores solidarios.

Por secretaría, ofíciase a la Superintendencia de Sociedades informándole lo ordenado en este proveído.

Una vez vencido el término correspondiente, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese (2),



EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo con sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00476-00

En la oportunidad procesal correspondiente, y al no haber pruebas por practicar, es el caso resolver el incidente de nulidad, en el sub-lite, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandada TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S. , mediante apoderado judicial, invoca como causal de nulidad la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. referente a la indebida notificación.

Indica la parte demandada en mención que en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (vigente para la época de las notificaciones realizadas en el expediente) y bajo gravedad de juramento, manifestó al despacho que no recibieron el traslado de la demanda aludida por el apoderado de la actora; que conocen de la existencia del proceso por el seguimiento que hacen a través de la página de la rama judicial, toda vez que desde el año 2020, por efectos de la pandemia se dispuso que ninguno de sus trabajadores hicieran presencia en la oficina del centro de la ciudad de Bogotá, lugar donde fue enviada la correspondencia. Por otra parte, aclararon que el apoderado de la parte actora conocía que sus instalaciones tanto administrativas como operacionales se encontraban ubicadas en jurisdicción de Funza, tanto así que la demanda es de conocimiento de este Despacho y no del juez de Bogotá.

Aunado a lo anterior indicaron que el señor JAIRO GUTIERREZ INFANTE, no es representante legal de la sociedad demandada, no es accionista de la sociedad y no presenta vínculo laboral con ella, para pretender que su notificación se hiciera en las instalaciones de la entidad demandada en mención.

De la nulidad antes mencionada, la parte actora recorrió traslado, en donde advirtió que dispuso realizar las notificaciones a la parte demandada a los correos electrónicos descritos en la demanda, tal como consta en la documental allegada en el expediente. Asimismo, expresó que en virtud del silencio de la pasiva el Despacho dictó orden de seguir adelante la ejecución.

A su vez puso de presente que, el poder conferido al apoderado de la parte demandada es otorgado por la representante legal de la sociedad TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S., lo anterior, con el fin de advertir que no existe poder por parte del señor GUTIERREZ INFANTE, para que la represente, por ello indicó que la nulidad debe ser alegada a quien le afecte la actuación judicial.

En consecuencia solicitó que se declarara infundado el incidente de nulidad incoado por la parte demandada ya referida.

CONSIDERACIONES

El Despacho arguye que, la nulidad invocada por la entidad demandada mencionada, corresponde a la consagrada en el artículo 133 numeral 8 del C.G.P. que reza: “ *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)* ”



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que la nulidad invocada no está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que, si bien para la época de las notificaciones realizadas se encontraba vigente el Decreto 806 del 2020, también lo estaba, la notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P, trámite por el cual optó la parte ejecutante.

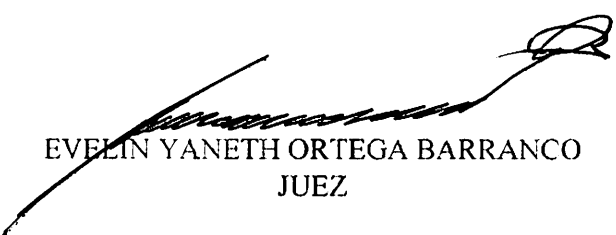
Aunado a lo anterior, se advierte que la dirección electrónica a la cual fue notificada la entidad ejecutada ya referida (carrera 5 No. 16-14 Of 901 de Bogotá), resultó positiva tanto en la notificación del citatorio como del aviso respectivo, dirección que no fue desconocida por la parte quejosa y que, según el certificado de cámara de comercio aportado por la incidentante, corresponde a su dirección física de notificaciones judiciales. Tenga en cuenta la entidad TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S. , que las situaciones puestas en conocimiento sobre el trabajo virtual, no pueden desvirtuar la eficacia de las notificaciones realizadas por la parte actora, ya que, quien recibió las mismas, tampoco lo puso en conocimiento, a fin de que la mensajería hiciera las precisiones del caso, en la certificación emitida.

Por otra parte, se advierte que, en cuanto a lo puesto de presente, respecto del señor JAIRO GUTIÉRREZ INFANTE, quien actúa como ejecutado del proceso (como persona natural), no es de recibo los argumentos expuestos por la parte incidentante, ya que si existe indebida notificación, ésta debe ser alegada por el mismo, según lo normado en el artículo 135 inciso 3° del C.G.P, más aún si la hoy incidentante indica que no tiene vínculo laboral con TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1. Declarar no probada la nulidad alegada.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00511-00

Mínima Cuantía

C. 1

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por la parte ejecutante, el mismo deberá aportar la certificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040.
Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

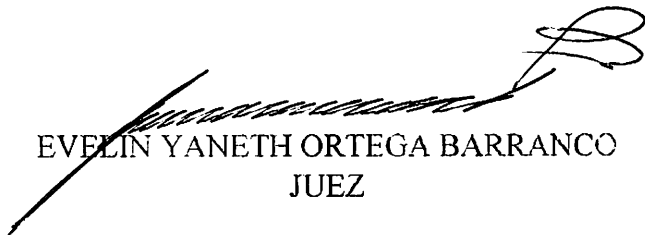
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00512-00

Téngase para todos los efectos legales que, el ejecutado dentro del presente asunto JOHN FREDDY PIRAQUIVE CORTÉS, se notificó del mandamiento de pago adiado 14 de abril de 2021, según la gestión de notificación que antecede, referente al artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Así las cosas y en aras de dar continuidad al presente proceso, el Despacho ordena correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la ejecutada Libia R. Díaz, mediante apoderado judicial, por el término de 10 días, conforme el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2020-00521-00
Mínima Cuantía – Sin Sentencia

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado, el cual fue suscrito de igual forma por la misma, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Fondo Nacional del Ahorro – Carlos Lleras Restrepo, contra Flor Alba Suárez Dimate, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso virtual y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040, Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

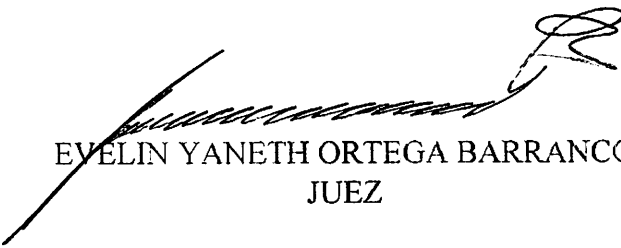
Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-0004-00

Conforme la solicitud que antecede allegada por la apoderada de la parte ejecutante, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- De existir títulos consignados para el proceso de la referencia, los mismos gírense a favor de la parte ejecutada, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora en el memorial de terminación que antecede.
- 4.- Sin condena en costas.-
- 5.- No se ordena desglose de documentos base de la acción, por cuanto nos encontramos frente a un proceso digital.
- 6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00005-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito remitido desde el correo electrónico, el cual es proveniente de la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real instaurado por Banco Scotiabank Colpatría, contra Carlos Alberto Alborno Díaz, por pago de las cuotas en mora.

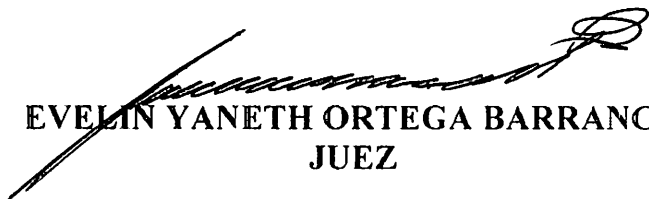
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, toda vez que estamos frente a un proceso virtual y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040, Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00009-00

Mínima Cuantía – Con Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado especial, el cual fue suscrito de igual forma por el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por acuerdo para pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Ingrid Xiomara Cepeda Morales, contra Diana Ximena Tavera Araque, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiése.

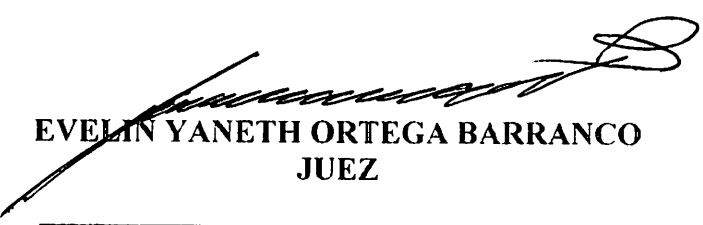
3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes toda vez que estamos frente a un proceso digital y el original está en poder de la parte ejecutante.

4.) De los dineros disponibles dentro del proceso, se ordena la entrega de los mismos a la parte ejecutante.

5.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

6.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

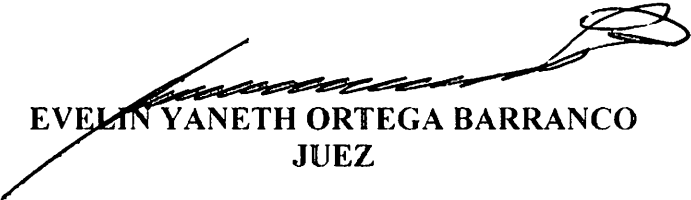
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00017-00

Mínima Cuantía – Sin sentencia

En atención a la renuncia presentada por quien fuera el abogado de la parte actora, el juzgado con fundamento al artículo 76 del Código General del Proceso, admite la renuncia presentada por la doctora Laura Camila Castrillón Casanova, quien actuaba en representación de la parte demandante, al poder otorgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00067-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 2

Atendiendo la solicitud de la parte actora, al indicar que este Despacho no ha decretado las medidas cautelares peticionadas, se le indica a la misma que en auto del 24 de noviembre de 2021, fueron ordenados los embargos de que trata su escrito.

Por lo anterior, la parte deberá estarse a lo resuelto en auto del 24 de noviembre de 2021.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 040. Hoy 01 de diciembre de 2022.
(C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00067-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

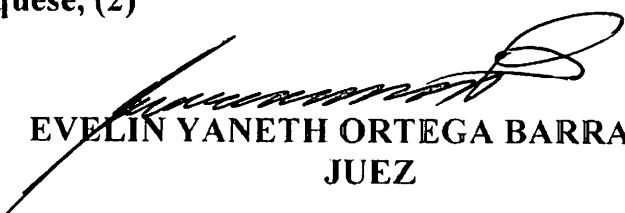
En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora, en donde solicita " *Por medio del presente escrito manifiesto a su despacho que después de verificar el escrito de demanda, se evidenció que al momento de digitar la misma se cometió un error frente al Número de Identificación Tributaria- NIT del demandado, pues se digito por error 830.004.861 – 4, y el NIT del demandado es 901.090.877-5 como se puede verificar en el certificado de existencia y representación allegado a su despacho con la demanda, por lo cual amablemente solicito se remplace el NIT erróneamente digitado por el correcto 901.090.877-5 y así continuar con la carga procesal pertinente*", incorporado en el escrito de demanda, por lo anterior, este Despacho la niega con fundamento en lo indicado en el artículo 286 del C. G. del P.

Se le indica al peticionario, que la norma en cita, da la posibilidad al juez de corregir los errores incurridos en las providencias proferidas en el curso del proceso.

Por lo dicho, la parte deberá hacer uso de las herramientas jurídicas establecidas en el artículo 93 del C. G. del P.

En vista de la solicitud de sustitución de poder y teniendo en cuenta que el poder conferido a la abogada Lara Beltrán contempla la atribución de sustituir el poder a ella otorgado, el despacho le reconoce personería a la profesional del derecho Mayra Alejandra Quintero Yunda como apoderada judicial de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido inicialmente por la parte demandante.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)  HENRY LEON MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00097-00

C. 1

En atención a la solicitud vista la cual fue allegada el 01 de septiembre de 2022, por medio de la cual la parte actora presenta recurso de apelación contra el auto de fecha 20 de abril de 2022, notificado por estado el 21 de abril pasado, por medio del cual, se rechaza el Despacho Comisorio, toda vez que la parte no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 39 del C. G. del P., de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 322 *ibídem*, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO EL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO, interpuesto por la parte actora, por cuanto el mismo no se realizó dentro del término establecido en la norma antes citada, tenga en cuenta que el recurso de apelación debe presentarse “*dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado*”, los que vencieron el 26 de abril del presente año, y el escrito fue presentado el 01 de septiembre hogaño, por lo tanto esta fuera del término.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00133-00

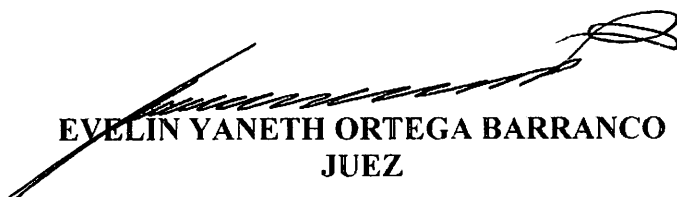
Mínima Cuantía – Sin sentencia

C. 2

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante, este Despacho le indica a la peticionaria que deberá estarse a lo resuelto en auto del 20 de abril de 2022.

Tenga en cuenta que en la fecha indicada se profirió auto con la medida cautelar solicitada.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295) HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

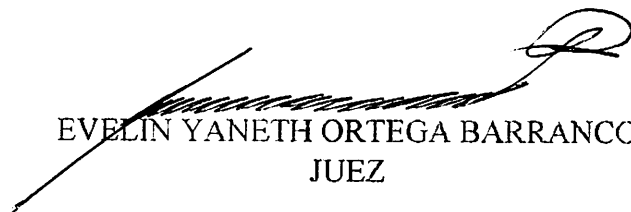
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00182-00

Previo a tramitar la solicitud de emplazamiento allegada por la parte actora, se requiere a la misma, para que allegue toda la documental referente al aviso del 292 C.G.P. con sus anexos respectivos, remitido a los ejecutados, como quiera que solo se aportó lo atinente al citatorio del artículo 291 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

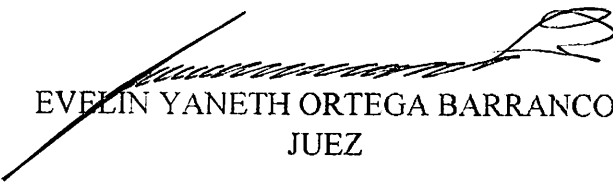
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00256-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación que antecede, realizada al ejecutado dentro del presente asunto, referente a los artículos 291 y 292 del C.G.P. con resultado positivo. Previo a tener en cuenta la misma, el Despacho requiere a la parte actora para que allegue la certificación de recibido, expedida por la empresa de mensajería respecto del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., toda vez que solo fue allegada la factura de envío.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

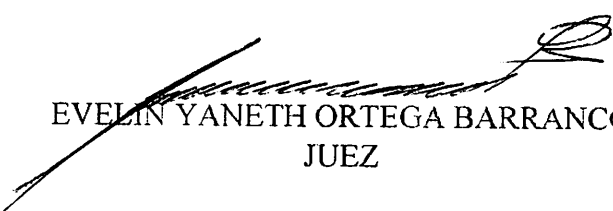
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00298-00

Vista la gestión de notificación que antecede, el Despacho dispone no tenerla en cuenta como quiera que se indicó de manera incorrecta la dirección física de este Estrado. Por lo anterior, la parte interesada deberá rehacer la notificación, a fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

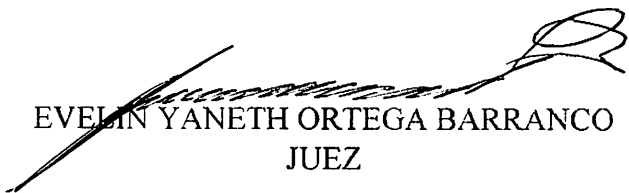
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00306-00

En cuanto a la solicitud de emplazamiento que antecede, su memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2° del auto calendarado 27 de julio de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00309-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado especial, el cual fue suscrito de igual forma por el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por MI Banco S.A., BANCOMPATIR S.A., contra Jose Alberto Tovar y María Carmenza Pulido Fetecua, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes, toda vez que esta frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte demandante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00336-00

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial de los ejecutados, contra el mandamiento de pago fechado 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho libró medidas cautelares en contra de los ejecutados ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ.

ANTECEDENTES

A manera de resumen, indica el apoderado recurrente que, este Estrado no debió librar orden de pago en contra de la entidad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., pues desde el 18 de junio de 2021, tenía conocimiento de que la mencionada, había sido admitida dentro de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, tal como se encuentra acreditado en el expediente.

Adicionalmente a ello, expresó que las personas naturales que representa judicialmente y que son ejecutados dentro del proceso, tampoco pueden ser sujetos de actuación alguna por ningún órgano judicial, y que les cobija las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, pues los mismos se encuentran vinculados al proceso de reorganización en comento por su participación dentro de la Sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., es decir, los mismos se encuentran vinculados por actuar como Representantes Legales de dicha sociedad.

Asimismo puso de presente que es inviable, pretender que las personas naturales aquí ejecutadas, no les cobije las órdenes impartidas por la entidad, pues está claro que las mismas están llamadas al presente proceso a responder como Representantes Legales de la Sociedad, es decir, están ligadas al corazón de la presente causa procesal y al proceso de reorganización adelantados en la Superintendencia de Sociedades, pues el pagaré exigido por la parte demandante, da fe que las obligaciones económicas se adquirieron en virtud del objeto social del CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S.

Conforme lo anterior, arguyó que es improcedente, inviable, que se expida el auto que decretó medidas cautelares en contra de las personas Naturales y de la misma persona Jurídica, pues las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades es clara, expresa y exigible, en ninguno de sus apartes el acto administrativo excluye a las personas naturales del trámite, razón por la cual se ordenó al despacho levantar medidas cautelares, devolver dineros al deudor y suspender el proceso, pero jamás se dijo que se limitaba únicamente a la persona jurídica, la orden se impartió para la totalidad del proceso.

Por lo anterior solicitó que se revocara la orden de medidas cautelares dictada dentro del proceso.

Del recurso incoado el Despacho corrió traslado según lo dictado en la constancia que obra en el documento No.26 del expediente digital, advirtiéndose que la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Conforme lo aducido por la parte recurrente, el Despacho debe aclarar que el proceso al cual fue admitida la entidad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., corresponde al consagrado en el Decreto 560 del 2020, tal como se dictara en auto emitido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 03 de junio de 2021, el cual tiene su propia reglamentación.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Así las cosas el Despacho advierte que según el artículo 8º parágrafo 1, numeral 2º del Decreto en comento, establece que: *“Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”*.

Aunado a ello, el Juzgado advierte que en el auto admisorio del proceso ya referido el funcionario de la Supersociedades ordenó *“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite. (Subrayado fuera del texto).”*

Conforme lo anterior, es claro que este Despacho actuó conforme la ley, toda vez que, si bien se libró mandamiento, suspendió el proceso, respecto de la entidad ejecutada ya referida, a la espera de las resultados del proceso de emergencia del Decreto citado, que según su artículo 8º, tendría la duración de 3 meses, contados a partir de la admisión de la solicitud respectiva.

Téngase en cuenta que lo anterior, también fue ratificado por la Supersociedades en el memorial No. 18 que obra en el expediente digital en donde solicitó:

“En primer lugar, se indica que esta Superintendencia por medio de Auto 2021-01-385028 de 3 de junio de 2021 admitió a la sociedad Centro de Distribución de Carnes del Sinu S.A.S a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, como consecuencia de lo anterior se dispuso en la misma providencia la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo que persiguieran obligaciones del acuerdo.”

Obsérvese que la entidad antes referida, no prohibió la *“admisión de procesos”*, sino que ordenó la suspensión de los mismos, tal como este Despacho lo realizara en auto del 16 de febrero de 2022.

Ahora bien, en cuanto a los ejecutados que obran como personas naturales dentro del proceso, el Despacho advierte que tal como se desprende del pagaré base de la acción, estos actuaron en *“nombre propio”* y de esa manera se obligaron dentro de dicho título, lo anterior, en consonancia con lo descrito en el artículo 625 del Código de Comercio.

Asimismo, se indica que la Supersociedades no informó a este Despacho que el proceso de emergencia cobijara a los ejecutados (personas naturales), o que los incluía en la admisión respectiva, razón por la cual este Estrado libró la orden de pago en contra de los mismos y a su vez decretó medidas cautelares contra los bienes denunciados como propios, esto es los vehículos automotores indicados por la parte actora.

Adicionalmente a lo antes referido, se debe acotar que en virtud de la suspensión del proceso respecto de la entidad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., el Despacho se abstuvo de librar medidas cautelares respecto de la misma, tal como se indicara en auto de fecha 15 de junio de 2022 en su numeral 2).

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. Mantener incólume el auto fechado 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho decretó medidas cautelares en contra de ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.
2. De acuerdo al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, el Despacho dispone concederlo en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo normado en el artículo 321 numeral 8º del C.G.P., artículo 298 del C.G.P. y artículo 323 ibídem.
3. Conforme lo anterior, remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Funza, a fin de que allí se surta el recurso concedido. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.

Notifíquese (4),



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00336-00

Decídase el recurso de reposición, impetrado por el apoderado judicial de los ejecutados, contra el mandamiento de pago fechado 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho libró mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

A manera de resumen, indica el apoderado recurrente que, este Estrado no debió librar orden de pago en contra de la entidad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S, pues desde el 18 de junio de 2021, tenía conocimiento de que la mencionada, había sido admitida dentro de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, tal como se encuentra acreditado en el expediente.

Adicionalmente a ello, expresó que las personas naturales que representa judicialmente y que son ejecutados dentro del proceso, tampoco pueden ser sujetos de actuación alguna por ningún órgano judicial, y que les cobija las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades, pues los mismos se encuentran vinculados al proceso de reorganización en comento por su participación dentro de la Sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., es decir, los mismos se encuentran vinculados por actuar como Representantes Legales de dicha sociedad.

Asimismo puso de presente que es inviable, pretender que las personas naturales aquí ejecutadas, no les cobije las órdenes impartidas por la entidad, pues está claro que las mismas están llamadas al presente proceso a responder como Representantes Legales de la Sociedad, es decir, están ligadas al corazón de la presente causa procesal y al proceso de reorganización adelantados en la Superintendencia de Sociedades, pues el pagaré exigido por la parte demandante, da fe que las obligaciones económicas se adquirieron en virtud del objeto social del CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S.

Conforme lo anterior, arguyó que es improcedente, inviable, que se expida el auto que libra mandamiento de pago en contra de las personas Naturales y de la misma persona Jurídica, pues las órdenes impartidas por la Superintendencia de Sociedades es clara, expresa y exigible, en ninguno de sus apartes el acto administrativo excluye a las personas naturales del trámite, razón por la cual se ordenó al despacho levantar medidas cautelares, devolver dineros al deudor y suspender el proceso, pero jamás se dijo que se limitaba únicamente a la persona jurídica, la orden se impartió para la totalidad del proceso.

Por lo anterior solicitó que se revocara el mandamiento de pago dictado dentro del proceso.

Del recurso incoado el Despacho corrió traslado según lo dictado en la constancia que obra en el documento No.26 del expediente digital, advirtiéndose que la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Conforme lo aducido por la parte recurrente, el Despacho debe aclarar que el proceso al cual fue admitida la entidad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., corresponde al consagrado en el Decreto 560 del 2020, tal como se dictara en auto emitido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 03 de junio de 2021, el cual tiene su propia reglamentación.

Así las cosas el Despacho advierte que según el artículo 8º parágrafo 1, numeral 2º del Decreto en comento, establece que: *“Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”*.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Aunado a ello, el Juzgado advierte que en el auto admisorio del proceso ya referido el funcionario de la Supersociedades ordenó *“Tercero. Ordenar al representante legal que comuniqué a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite. (Subrayado fuera del texto).*

Conforme lo anterior, es claro que este Despacho actuó conforme la ley, toda vez que, si bien se libró mandamiento, suspendió el proceso, respecto de la entidad ejecutada ya referida, a la espera de las resultas del proceso de emergencia del Decreto citado, que según su artículo 8º, tendría la duración de 3 meses, contados a partir de la admisión de la solicitud respectiva.

Téngase en cuenta que lo anterior, también fue ratificado por la Supersociedades en el memorial No. 18 que obra en el expediente digital en donde solicitó:

“En primer lugar, se indica que esta Superintendencia por medio de Auto 2021-01-385028 de 3 de junio de 2021 admitió a la sociedad Centro de Distribución de Carnes del Sinu S.A.S a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, como consecuencia de lo anterior se dispuso en la misma providencia la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo que persiguieran obligaciones del acuerdo.”

Obsérvese que la entidad antes referida, no prohibió la *“admisión de procesos”*, sino que ordenó la suspensión de los mismos, tal como este Despacho lo realizara en auto del 16 de febrero de 2022.

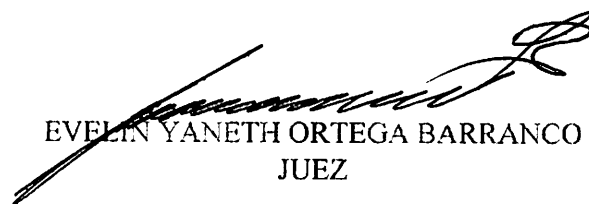
Ahora bien, en cuanto a los ejecutados que obran como personas naturales dentro del proceso, el Despacho advierte que tal como se desprende del pagaré base de la acción, estos actuaron en *“nombre propio”* y de esa manera se obligaron dentro de dicho título, lo anterior, en consonancia con lo descrito en el artículo 625 del Código de Comercio.

Asimismo, se indica que la Supersociedades no informó a este Despacho que el proceso de emergencia cobijara a los ejecutados (personas naturales). o que los incluía en la admisión respectiva, razón por la cual este Estrado libró la orden de pago en contra de los mismos.

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. Mantener incólume el mandamiento de pago fechado 16 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese (4),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295). HENRY ZEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00336-00

Conforme al poder adosado al expediente en el documento No. 15 del expediente, el Despacho reconoce personería al Dr. Iván Alfredo Alfaro Gómez, como apoderado judicial de la entidad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

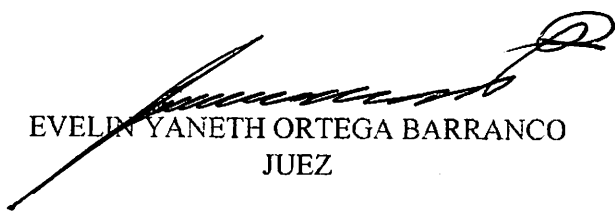
Por otro lado, se tiene en cuenta para todos los efectos legales, la manifestación realizada por la parte actora mediante apoderada judicial, en memorial No. 25 del expediente digital, referente a continuar la ejecución en contra de los ejecutados ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, Secretaría sírvase remitir los oficios ordenados en autos de fecha 16 de febrero de 2022 y 15 de junio de 2022, dirigidos a la Superintendencia de Sociedades.

Asimismo, y de acuerdo a lo resuelto en autos de la fecha, Secretaría remita oficio a la Superintendencia de Sociedades para que informe el estado del proceso de Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización, normado por el Decreto 560 del 2020 respecto de la entidad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S.

Cumplido lo anterior y allegada la respuesta por parte de la Supersociedades, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese (4),



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00336-00

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación, impetrado por el apoderado judicial de los ejecutados, contra el inciso 2º del auto fechado 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho ordenó continuar el proceso de la referencia en contra de los ejecutados ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado recurrente que el despacho de forma apresurada únicamente suspende el proceso para la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S. y ordena continuar el trámite en contra de ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, desconociendo en su totalidad los preceptos normativos aplicables al caso en concreto.

Aduce que el Despacho no solo desconoció lo ordenado por la Superintendencia de Sociedades mediante auto Administrativo del 03 de junio de 2021 dentro del expediente 84672, pues en él, no está excluyendo a las personas naturales que giran entorno de la sociedad aquí demandada, por lo tanto indicó que resulta evidente que las personas naturales que obran como ejecutados, se encuentran vinculadas al presente proceso civil por la relación que tienen con la sociedad demandada, por el objeto social de la misma y por las obligaciones adquiridas en sede de la representación de la misma, razón por la cual expresó que es evidente que las decisiones que se tomen respecto de la sociedad también les cobijará a estos pues están ligados estrechamente con las decisiones que se tomen.

Por lo anterior, puso de presente que no se puede suspender el proceso civil para una parte y la otra no, pues de la lectura del auto expedido por la Superintendencia de Sociedades se colige que en ninguno de sus apartes de desvinculó o se ordenó a los despachos judiciales continuar con los procesos judiciales en contra de las personas naturales que en ellos se encontraren, por el contrario, el auto en comento no hizo manifestación alguna respecto de esta situación, únicamente se limitó a ordenar la suspensión de los procesos judiciales, al levantamiento de las medidas cautelares y no realizó manifestación alguna a las consideraciones puestas en conocimiento en este escrito, razón por la cual, cobija el auto de la entidad a todas las partes dentro de los procesos judiciales.

Adicional a lo anterior, arguyó que el Despacho está desconociendo lo precitado por el numeral segundo del artículo 161 del CGP, pues es claro, que la sentencia que el Despacho debe proferir, está sujeta a las determinaciones, las actuaciones y los resultados del proceso de reorganización al cual acudió la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., quien es la principal responsable por los pagarés y deudas adquiridas para el desarrollo de su objeto social, es en razón de ello, que las personas naturales aquí demandadas se encuentran ligadas a las actuaciones y decisiones que se tomen entorno a la sociedad demandada, pues su participación, recae directamente en la sociedad, prueba de ello, que en el petitorio de la demanda se encuentran vinculadas por un pagaré y una obligación económica que asumieron por cuanto la sociedad requirió un préstamo con el fin de impulsar su objeto social.

En tal sentido, solicitó que se revocara el inciso 2º del auto calendarado 16 de febrero de 2022, antes referido.

Del recurso incoado el Despacho corrió traslado según lo dictado en la constancia que obra en el documento No.26 del expediente digital, advirtiéndose que la parte actora guardó silencio.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

Conforme la situación que aqueja al recurrente, el Despacho debe aclarar que el proceso al cual fue admitida la entidad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINÚ S.A.S., corresponde al consagrado en el Decreto 560 del 2020, tal como se dictara en auto emitido por la Superintendencia de Sociedades de fecha 03 de junio de 2021, el cual tiene su propia reglamentación.

Así las cosas, el Despacho advierte que según el artículo 8º parágrafo 1, numeral 2º del Decreto en comento, establece que: *“Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor”*.

Aunado a ello, el Juzgado advierte que en el auto admisorio del proceso ya referido el funcionario de la Supersociedades ordenó *“Tercero. Ordenar al representante legal que comunique a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite. (Subrayado fuera del texto).*

Conforme lo anterior, es claro que este Despacho actuó conforme la ley, toda vez que, si bien se libró mandamiento, suspendió el proceso, respecto de la entidad ejecutada ya referida, a la espera de las resultas del proceso de emergencia del Decreto citado, que según su artículo 8º, tendría la duración de 3 meses, contados a partir de la admisión de la solicitud respectiva.

Téngase en cuenta que lo anterior, también fue ratificado por la Supersociedades en el memorial No. 18 que obra en el expediente digital en donde solicitó:

“En primer lugar, se indica que esta Superintendencia por medio de Auto 2021-01-385028 de 3 de junio de 2021 admitió a la sociedad Centro de Distribución de Carnes del Sinu S.A.S a un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, como consecuencia de lo anterior se dispuso en la misma providencia la suspensión de los procesos ejecutivos y de cobro coactivo que persiguieran obligaciones del acuerdo.”

Obsérvese que la entidad antes referida, no prohibió la *“admisión de procesos”*, sino que ordenó la suspensión de los mismos, tal como este Despacho lo realizara en auto del 16 de febrero de 2022.

Ahora bien, en cuanto a los ejecutados que obran como personas naturales dentro del proceso, el Despacho advierte que tal como se desprende del pagaré base de la acción, estos actuaron en *“nombre propio”* y de esa manera se obligaron dentro de dicho título, lo anterior, en consonancia con lo descrito en el artículo 625 del Código de Comercio, razón por la cual este Juzgado estaba habilitado para librar orden de pago en contra de ellos.

Asimismo, se indica que la Supersociedades no informó a este Despacho que el proceso de emergencia cobijara a los ejecutados (personas naturales). o que los incluía en la admisión respectiva, razón por la cual este Estrado libró la orden de pago en contra de los mismos.

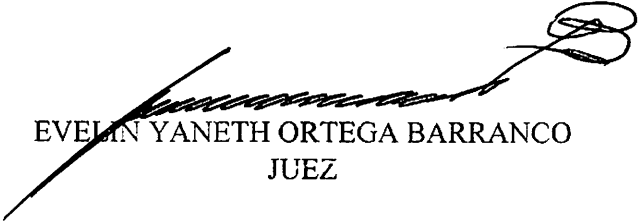
Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. Mantener incólume el inciso 2º del auto fechado 16 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho ordenó continuar el proceso de la referencia en contra de los ejecutados ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ.
2. De acuerdo al recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria, el Despacho dispone concederlo en el efecto devolutivo, de acuerdo a lo normado en el artículo 321 numeral 8º del C.G.P., y artículo 323 ibídem.
3. Conforme lo anterior, remítase el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Funza, a fin de que allí se surta el recurso concedido. Secretaría proceda de conformidad dejando las constancias del caso.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese (4),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia (demanda principal)

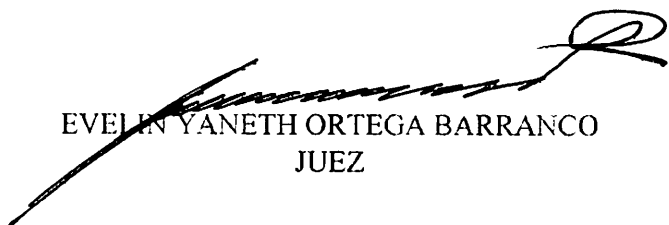
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00344-00

Agréguese al expediente las respuestas allegadas por las entidades: Unidad de Víctimas, Secretaría de Planeación de Funza, IGAC, Superintendencia delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y la Agencia Nacional de Tierras que anteceden.

En cuanto a la solicitud de la señora LIDA YAMILE RINCÓN ARAQUE y en aras de que sea enterada del proceso de la referencia, se advierte que puede acercarse a la baranda del Despacho de lunes a viernes, en el horario de 8:00 am a 1:00 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, a fin de notificarse. Secretaría remita dicha respuesta vía correo electrónico a la petente.

Asimismo se pone en conocimiento de la parte demandante la dirección de notificación de la antes mencionada, a fin de que remita el citatorio y/o aviso del caso, para que ésta pueda enterarse de la demanda en su contra.

Notifíquese (2),


EVELYN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pertenencia (demanda acumulada)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00344-00

Como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 375 del C.G.P., el Juzgado ,

RESUELVE.

ACEPTAR la solicitud de acumulación de demanda de la referencia.

ADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ACUMULADA que instaura José Hernando Rincón Silva, Cesar Julio Rincón Silva, María Amparo Rincón Silva y Jhon Edilson Perea Rincón CONTRA Rincón Silva Guillermo, Rincón Silva José cayetano, Rincón Silva Luis Eduardo, Castañeda Rincón Sulma Cristina, Rincón de Silva Elisa, Rincón Silva María Adelina (QEPD), sus Herederos determinados FABIAN TORRES RINCON y MIGUEL TORRES RINCON e indeterminados. Rincón Silva Humberto (QEPD) y sus Herederos determinados la señora YAMILE RINCON y Herederos Indeterminados y Rincón Silva María Omaira (QEPD), sus Herederos indeterminados y Personas Indeterminadas.

De la demanda y sus anexos sobre las copias aportadas, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso.-

Désele el trámite del proceso VERBAL .

Conforme lo dispone los lineamientos previstos en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas y por Secretaría oficiase a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y apórtese copia de la demanda y anexos a cada una de estas entidades.

De acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, el Despacho dispone decretar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES, Rincón Silva María Adelina (QEPD) Rincón Silva María Omaira (QEPD), Rincón Silva Humberto (QEPD; asimismo de la señora YAMILE RINCON , y de los Herederos Indeterminados de Rincón Silva Zoila maría estrella(QEPD).

En atención a lo establecido en el artículo 592 del C.G.P., se ordena la inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble objeto de demanda, por secretaria. oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., instalando la valla con los requisitos allí ordenados, una vez aportadas las correspondientes fotografías y se tenga constancia de la inscripción de la demanda se procederá de conformidad.

Se reconoce personería a JENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOSO, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 47 del Régimen de la Abogacía, indica como deberes del abogado el colaborar legalmente en la recta y cumplida administración de justicia.

Secretaría sírvase organizar el expediente de la demanda acumulada, en cuaderno separado.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

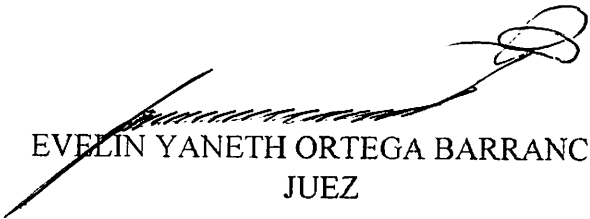
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00394-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación referente a la ejecutada dentro del presente proceso, sin embargo, previo a tenerla en cuenta la parte actora deberá acreditar lo dispuesto en el artículo 8º inciso 3º y 4º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

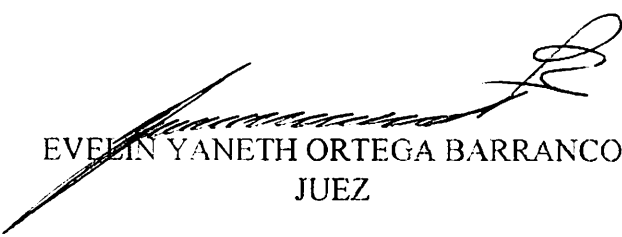
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00502-00

Vista la gestión de notificación que antecede, el Despacho dispone no tenerla en cuenta como quiera que se indicó de manera incorrecta la dirección física de este Estrado. Por lo anterior, la parte interesada deberá rehacer la notificación, a fin de evitar futuras nulidades.

Notifíquese (2).



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00547-00

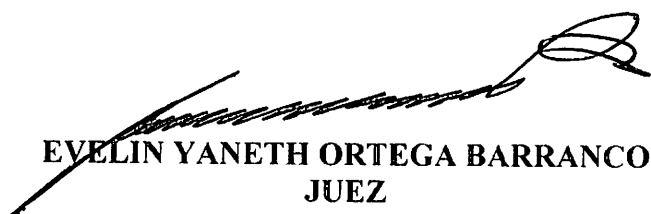
Menor cuantía – Sin sentencia

C. 2

Atendiendo la solicitud allegada por la apoderada de la parte ejecutante, se le pone en conocimiento el reporte de títulos y las respuestas incorporadas dentro del expediente por parte de las entidades financieras.

Ahora bien, según lo indicado por la apoderada de la ejecutante, en lo atinente al número del Nit de Unión temporal Neltec, esta es denegada, toda vez que es el mismo que la parte indico de manera inicial.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040, Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo mínima cuantía con sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00574-00

Téngase para todos los efectos legales que, la parte ejecutada dentro del presente asunto, se notificó del mandamiento de pago fechado 02 de marzo de 2022, según la gestión de notificación que antecede, referente al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 (vigente para la época de la notificación), quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

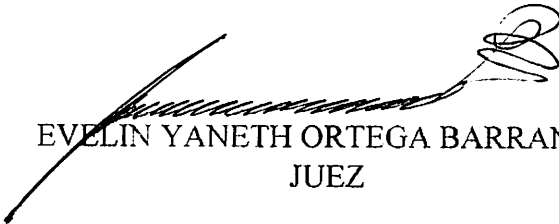
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo fechado 02 de marzo de 2022.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LÓPEZ MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Sucesión

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00594-00

Agréguese al expediente las gestiones de notificación allegadas por la parte actora de fecha 09 y 10 de agosto de 2022, frente a ellas se advierte que la parte interesada deberá tramitar el oficio ordenado en el numeral quinto del auto que declaró abierta la sucesión de la referencia.

Asimismo se tiene por notificada a la sra. ANITA HERNÁNDEZ VARGAS en calidad de compañera permanente del causante José Antonio Sabogal Fonseca, quien dentro del término legal allegó contestación de la demanda y propuso excepciones previas.

Por otro lado, se reconoce personería a la Dra. Gloria Melo como apoderada de la sra Anita Hernández, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

En aras de continuar con el trámite respectivo, el Despacho requiere a Secretaría para que dé cumplimiento al numeral segundo, del auto calendado 09 de marzo de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

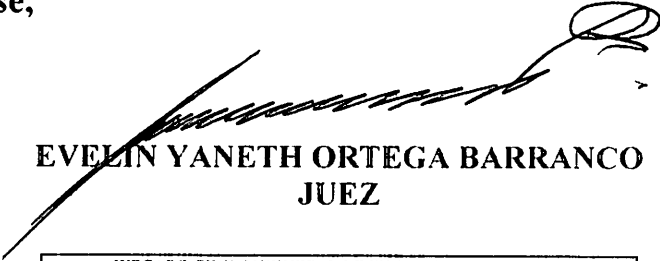
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00601-00

Mínima Cuantía - Sin Sentencia

C. 1

En atención al informe secretarial que antecede y la solicitud radicada por el apoderado de la parte actora y de conformidad el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto del mandamiento de pago de fecha 01 de febrero de 2022, quedando de la siguiente manera: «Se le reconoce personería a la abogada **María Elena Ramón Echavarría**, quien actuara como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.» y no como quedó allí.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

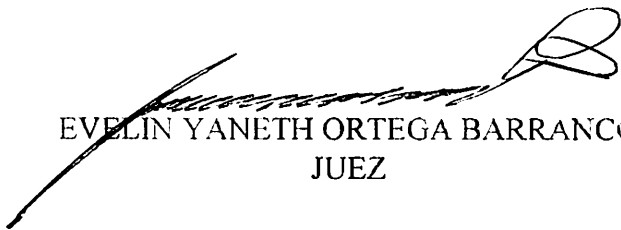
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Menor cuantía - sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00634-00

Atendiendo la anterior solicitud elevada por la apoderada de la entidad ejecutante, y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia adelantado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, Secretaría proceda conforme al art. 466 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda, y entréguese los oficios a la parte demandante.
- 3.- No se ordena el desglose de los documentos base de la acción, por cuanto nos encontramos frente a un proceso digital, sin embargo se deja constancia de que la obligación continua vigente a favor de la parte actora, de acuerdo a la terminación dictada.
- 4.- SIN COSTAS.
- 5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00652-00

Agréguese al expediente las gestiones de notificación negativas que anteceden, allegadas por la parte actora.

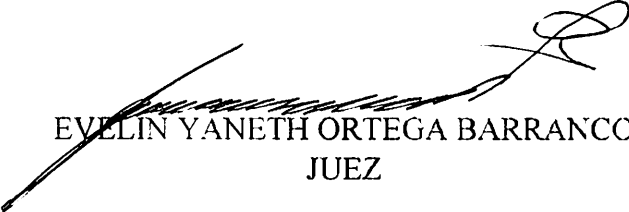
Por otro lado, en cuanto a la solicitud de emplazamiento que antecede, allegada por la la parte ejecutante, y de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el emplazamiento de la ejecutada: MYRIAM VALDÉS ROJAS. Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 de la Ley 2213 del 2022, inclúyase a la aquí ejecutada y emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y deje constancia de la publicación en el expediente.

Vencido el término respectivo, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

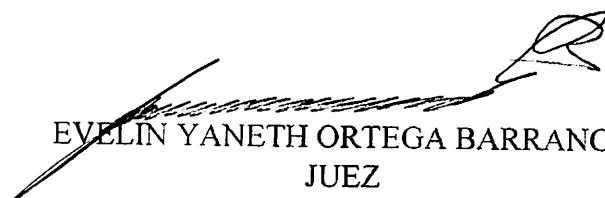
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00654-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación referente a la ejecutada dentro del presente asunto, sin embargo, previo a tenerla en cuenta, la parte actora deberá acreditar lo dispuesto en el artículo 8º inciso 3º y 4º de la Ley 2213 del 2022.

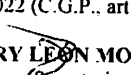
Por otro lado, de acuerdo con la solicitud de suspensión que antecede, allegada por el apoderado de la parte actora y la ejecutada dentro del proceso, el Despacho se abstiene de tramitarla, como quiera que el término allí solicitado se encuentra más que fenecido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

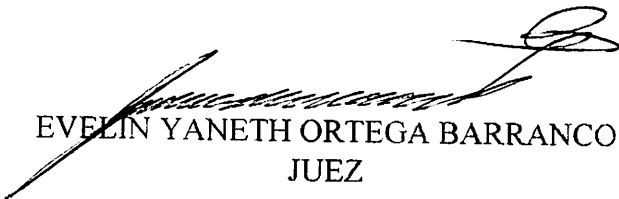
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00656-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación referente a los ejecutados dentro del presente asunto, sin embargo, previo a tenerlas en cuenta, la parte actora deberá acreditar lo dispuesto en el artículo 8º inciso 3º y 4º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

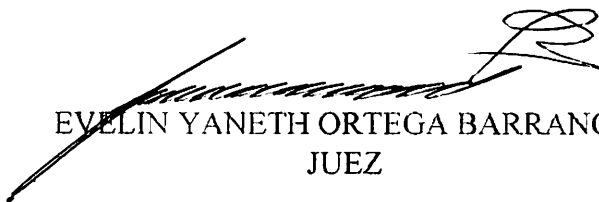
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00692-00

Conforme la subsanación extemporánea que antecede, su memorialista estese a lo dispuesto en el auto de fecha 18 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00699-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se ha presentado un escrito proveniente del correo electrónico del apoderado especial, el cual fue suscrito de igual forma por el mismo, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total. Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 461 del Código General del Proceso. RESUELVE:

1.) Decretar la terminación del proceso ejecutivo instaurado por Conjunto Residencial Villa Occidente Propiedad Horizontal, contra María Aminta Olaya Bedoya, Yenny Andrea Olaya y Oliver Castro Núñez, por pago total de la obligación perseguida dentro del presente proceso.

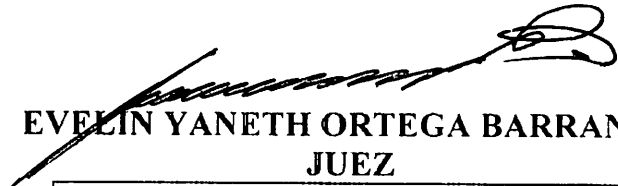
2.) Disponer el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

3.) No se ordenar el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes, toda vez que esta frente a un proceso digital y los originales están en poder de la parte demandante.

4.) No se ordena liquidar y cancelar el arancel judicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la ley 1394 de 2010, en atención a que según lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010, que regula lo referente al hecho generador del arancel judicial. En el primer inciso, precisa que el arancel judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos, cuando el monto de las pretensiones sea igual o superior a los 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que no se presenta en el asunto de marras.

5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Restitución sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00728-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la demandada dentro del presente proceso, se notificó de manera personal del auto que admitió la demanda de la referencia calendado 11 de mayo de 2022 (según acta que obra en el expediente fechada 05 de julio de 2022), quien dentro del término legal y mediante apoderado judicial contestó la demanda, interponiendo excepciones previas y de fondo.

Por lo anterior, se reconoce personería al Dr. OLORIS CIFUENTES LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Previo a dar traslado a la contestación y excepciones propuestas por la pasiva, el Despacho advierte que la parte actora aportó reforma de la demanda en memorial que antecede, frente a ella el Juzgado dispone:

Como quiera que la reforma de la demanda reúne los requisitos legales del artículo 93 del C.G.P., el Despacho,

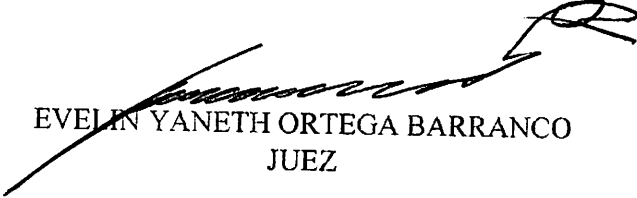
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en la forma indicada en memorial de fecha 28 de octubre de 2022, en lo referente a la adición del hecho 10, la adición de la pretensión No. 5) y la adición de las pruebas testimoniales (3 y 4) y documentales (8,9 y 10).

SEGUNDO: Como quiera que la parte demandada ya se encuentra notificada de la demanda inicial, el Despacho dispone de acuerdo a lo normado en el artículo 93 numeral 4) del C.G.P, correr traslado a la parte demandada y a su apoderado, por el término de 5 días de la reforma de la demanda antes referida, término que comenzará a correr pasados 3 días a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. Vencido el término antes señalado, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00742-00

Niéguese la solicitud de embargo de la razón social antes peticionada, lo anterior de conformidad con lo establecido en la CIRCULAR EXTERNA No. 003 DE 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en su numeral 3.2 el cual establece lo siguiente “(...) 1.1.5.1. *La razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil. En tal sentido, no es procedente la inscripción de la orden de su embargo en dicho registro, lo cual deberá informarse al Juez por parte de la Cámara de Comercio que recibe la solicitud (...)*”.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00742-00

Vista la gestión de notificación que antecede, el Despacho dispone no tenerla en cuenta, como quiera que no se indicó en el cuerpo del citatorio, la norma por la cual se regiría dicha notificación, esto es artículo 291 y/o 292 del C.G.P, ó la Ley 2213 del 2022.

Conforme lo anterior, la parte actora deberá rehacer la notificación, teniendo en cuenta lo antes reseñado, en aras de evitar nulidades.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

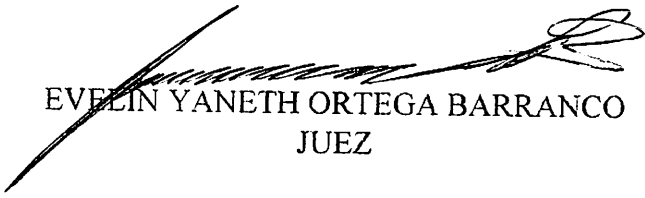
Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00744-00

Vista la gestión de notificación que antecede referente a la ejecutada DIANA CAROLINA VILLALOBOS ROJAS, el Despacho dispone no tenerla en cuenta como quiera que se indicó de manera incorrecta la dirección física de este Estrado. Por lo anterior, la parte interesada deberá rehacer la notificación, a fin de evitar futuras nulidades.

Por otro lado y según la petición No. 4) y 5) de la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho dispone que por Secretaria se oficie a la entidad EPS CONVIDA, a fin de que informe con destino al presente proceso, lo requerido por la parte actora, respecto del ejecutado WILLIAM RINCÓN BARRAGÁN. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00760-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y conforme lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago calendado 25 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado reconocido corresponde a “CARLOS VICENTE PUENTES PORRAS” y no como allí se registrara.

En lo demás manténgase incólume el mandamiento de pago referido.

Por otro lado, téngase para todos los efectos legales como número de cédula del ejecutado JORGE ENRIQUE SANCHEZ ROJAS corresponde a 80.383.130 y no como la parte actora lo registrara en el escrito de la demanda.

Notifíquese el presente auto a la parte pasiva, junto al mandamiento de pago primigenio.

Finalmente y de acuerdo a la petición que antecede, por Secretaría remítase el link del expediente digital al apoderado actor.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00766-00

En atención a que la medida cautelar decretada fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, tal como se verifica, respecto del embargo de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-352565 de propiedad del ejecutado dentro del proceso, según se desprende del certificado de tradición y libertad que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado,

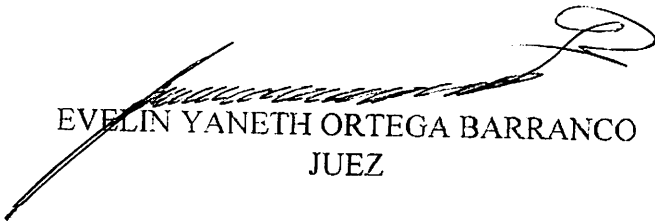
Resuelve:

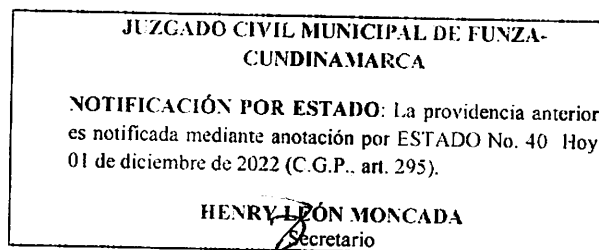
DECRETAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-352565 de propiedad del ejecutado.

Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el secuestro decretado, con facultades para que nombre secuestre y le asigne sus respectivos honorarios.

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ





JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00776-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y conforme lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago calendado 25 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado reconocido corresponde a “CARLOS VICENTE PUENTES PORRAS” y no como allí se registrara.

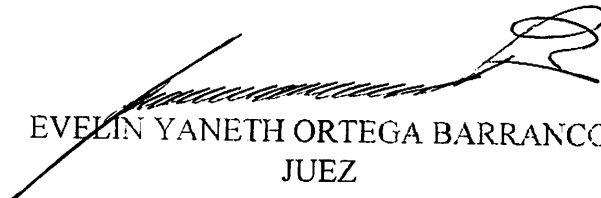
En lo demás manténgase incólume el mandamiento de pago referido.

Por otro lado, téngase para todos los efectos legales como número de cédula del ejecutado JORGE ENRIQUE SANCHEZ ROJAS corresponde a 80.383.130 y no como la parte actora lo registrara en el escrito de la demanda.

Notifíquese el presente auto a la parte pasiva, junto al mandamiento de pago primigenio.

Finalmente y de acuerdo a la petición que antecede, por Secretaría remítase el link del expediente digital al apoderado actor.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

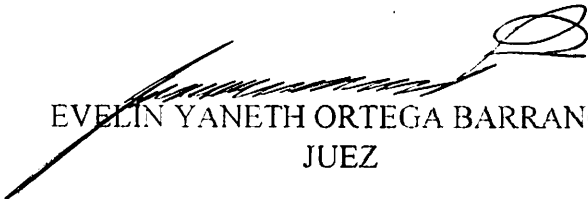
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00788-00

Vistas las solicitudes de impulso que anteceden, el Despacho requiere a la parte actora para que allegue su petición de terminación por pago de las cuotas en mora, toda vez que no obra en el expediente. Téngase en cuenta que solo reposan peticiones de impulso procesal sobre dicha terminación, que no fue adosada al proceso.

Allegado lo antes requerido, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00792-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación realizada a la ejecutada con resultado positivo, allegada por la parte actora. Previo a tener en cuenta la misma, el Despacho requiere a la parte interesada, a fin de que aclare lo referente al correo electrónico de notificación de la pasiva, toda vez que en la demanda se indicó como angelicamaldonada@gmail.com y la notificación se surtió al correo angelicamaldonado@gmail.com.

Por otro lado y toda vez que la medida cautelar decretada fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, tal como se verifica, respecto del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 50C- 1737319 de propiedad de la ejecutada dentro del proceso, según se desprende del certificado de tradición y libertad que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado,

Resuelve:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C- 1737319 de propiedad de la ejecutada.

Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el secuestro decretado, con facultades para que nombre secuestre y le asigne sus respectivos honorarios.

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

Notifíquese ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real mínima cuantía con sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00834-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que el ejecutado dentro del presente asunto se notificó bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P, del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 11 de mayo de 2022, según documental que antecede, quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

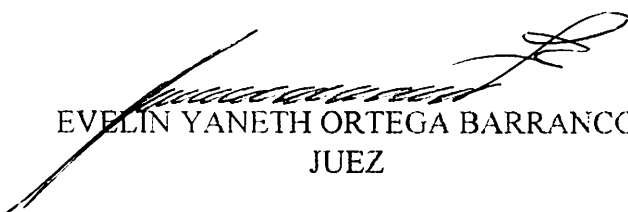
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 11 de mayo de 2022.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásense y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 1.200.000 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real mínima cuantía con sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00834-00

En atención a que la medida cautelar decretada fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, tal como se verifica, respecto del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1708976 de propiedad del ejecutado dentro del proceso, según se desprende del certificado de tradición y libertad que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado,

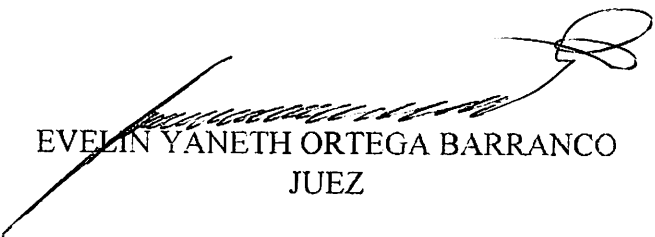
Resuelve:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1708976 de propiedad del ejecutado.

Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el secuestro decretado, con facultades para que nombre secuestre y le asigne sus respectivos honorarios.

Por secretaría, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00862-00

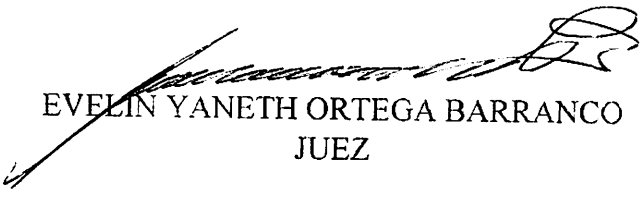
Téngase en cuenta que NO se subsanó la reforma de la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 28 de Septiembre del 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la reforma de la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Continúese el trámite de la demanda primigenia, conforme lo antes resuelto.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Mínima cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2021-00864-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00016 -00

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte solicitante, contra el auto de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó rechazar la comisión de la referencia.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada solicitante que:

"1. En auto del 4 de mayo de 2022, notificado en estado del 05 de mayo de laño en curso, el juzgado inadmitió el despacho comisorio 2022-016, solicitando que se allegara un certificado de tradición del vehículo donde se observara la medida de embargo registrada.

2.El 12 de mayo de 2022, la suscrita allegó a su despacho la subsanación, en la cual estaba el certificado de tradición del rodante, donde se puede ver el embargo vigencia que tiene del Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá, juzgado de origen del proceso ejecutivo.

3.De acuerdo con los puntos anteriores, es claro que se subsanó en término y en debida forma el despacho comisorio 2022-016,con lo requerido por su señoría.

4.No existe razón para rechazar el despacho comisorio, pues reitero, se cumplió con lo solicitado por su señoría como se observa en los anexos que se adjuntan al presente memorial."

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

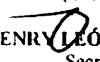
Así las cosas el Despacho encuentra que le asiste razón a la apoderada actora, por cuanto si bien en el expediente con constancia digital de fecha 26 de mayo de 2022, se indicó que la parte interesada no había subsanado, no es menos cierto que con posterioridad, desde la secretaría del Despacho se adosó el memorial de subsanación allegado en tiempo esto es el 12 de mayo de 2022. en la cual se allegó la documental solicitada en el auto inadmisorio correspondiente.

Por lo anterior, este Despacho resuelve:

1. REVOCAR el auto de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho ordenó rechazar la comisión de la referencia.
2. DENIÉGUESE el recurso de apelación incoado, toda vez que se han accedido a las pretensiones de la apoderada recurrente.
3. En auto seguido, provéase lo pertinente.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00016 -00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. DCOECM-0222PR-141.

Por lo anterior fíjese la fecha del 30 del mes de enero del año 2023 a las 1030 para que tenga lugar la diligencia de secuestro de vehículo de placas HDW-481 de propiedad del ejecutado WILSON OLMOS REINA, ubicado en el Parqueadero de Finanzauto. de la Vereda La Isla, Finca Sauzalito Kilómetro 3 Vía Siberia- Funza -Cundinamarca.

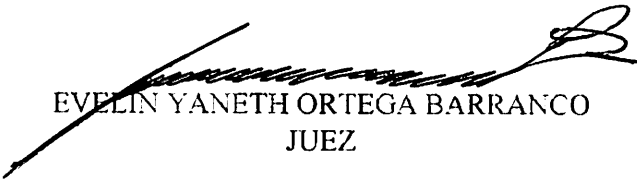
Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translucion CID., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderada ejecutante dentro del proceso Ejecutivo 2017-0125 que cursa en el Juzgado comitente, la dra. ASTRID BAQUERO HERRERA.

Se requiere a la apoderada actora, para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia actualizado, esto es, que su fecha de expedición no supere 1 mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese (2),


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

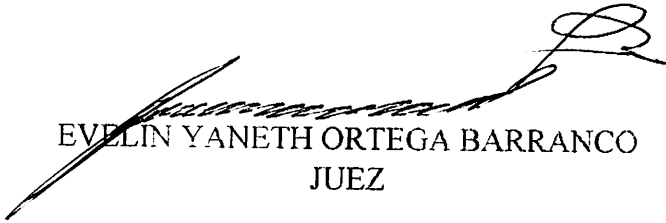
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00018-00

Conforme la solicitud que antecede y por ser procedente, el Despacho dispone reconocer personería al Dr. Gerardo Alexis Pinzón Rivera, como apoderado de la entidad actora, en los términos y para los fines descritos en el mandato adosado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Ejecutivo para la efectividad de la garantía real menor cuantía
con sentencia**

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00036-00

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la ejecutada dentro del presente asunto se notificó bajo las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P, del mandamiento de pago aquí proferido de fecha 20 de abril de 2022, según documental que antecede, quien dentro del término legal no contestó la demanda, como tampoco propuso excepciones.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

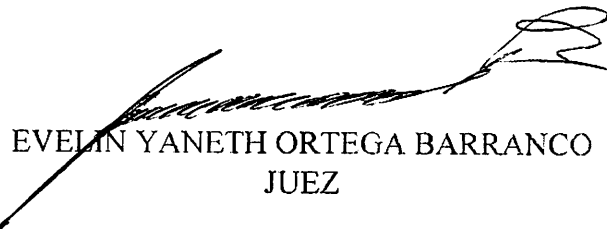
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo calendarado 20 de abril de 2022.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y liquídense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LÓPEZ MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real menor cuantía con sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00036-00

En atención a que la medida cautelar decretada fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, tal como se verifica, respecto del embargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias N°50C-1830613, 50C-1830467 y 50C- 1830485 de propiedad de la ejecutada dentro del proceso, según se desprende de los certificados de tradición y libertad que anteceden, allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado,

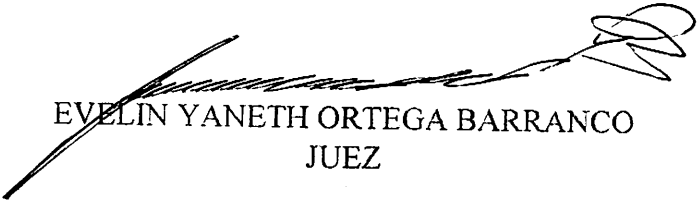
Resuelve:

DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias N°50C-1830613, 50C-1830467 y 50C- 1830485 de propiedad de la ejecutada.

Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el secuestro decretado, con facultades para que nombre secuestre y le asigne sus respectivos honorarios.

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

Notifíquese (2) ,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real menor cuantía sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00040-00

En atención a que la medida cautelar decretada fue debidamente registrada y acreditada en legal forma, tal como se verifica, respecto del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1820332 de propiedad de la ejecutada dentro del proceso, según se desprende del certificado de tradición y libertad que antecede, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado.

Resuelve:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°50C-1820332 de propiedad de la ejecutada.

Comisionar al Alcalde Municipal de Funza, para que realice el secuestro decretado, con facultades para que nombre secuestre y le asigne sus respectivos honorarios.

Por secretaría, librese despacho comisorio con los insertos del caso, indicándose además el nombre completo de las partes, con sus respectivos números de cédulas, en cada uno.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0076-00

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del Despacho Comisorio No. DCOECM-0622DT-247.

Por lo anterior fíjese la fecha del 10^{to} del mes de 30 del año 2022 a las 2023 para que tenga lugar la diligencia de secuestro de vehículo de placas JET 867 de propiedad del ejecutado MANUEL DÍAZ FERNÁNDEZ, ubicado en el Kilómetro 3 Vía Siberia- Funza -Cundinamarca, Vereda La Isla, Finca Sausalito, o en la dirección que se indique al momento de la diligencia, siempre y cuando sea jurisdicción de este Estrado.

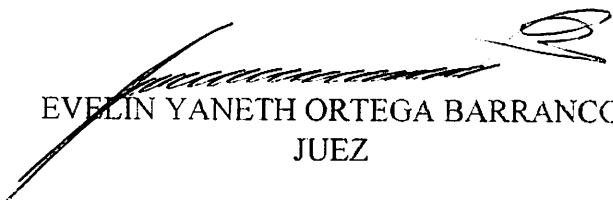
Para tal efecto, se designa como Secuestre al auxiliar de la justicia Translucion LTD, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la judicatura, a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ibídem.

Asimismo, se advierte que actúa como apoderado ejecutante dentro del proceso Ejecutivo 2017-1069 que cursa en el Juzgado comitente, el dr. ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA.

Se requiere al apoderado actor, para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición del vehículo objeto de la diligencia actualizado, esto es, que su fecha de expedición no supere 1 mes.

Una vez cumplida la comisión, por Secretaría devuélvase la misma al Juzgado origen para el fin pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

DESPACHO COMISORIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0078-00

Téngase en cuenta que NO se subsanó la solicitud de la referencia, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendado 28 de Septiembre de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la solicitud de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte interesada.
2. Por secretaría devuélvase la solicitud con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

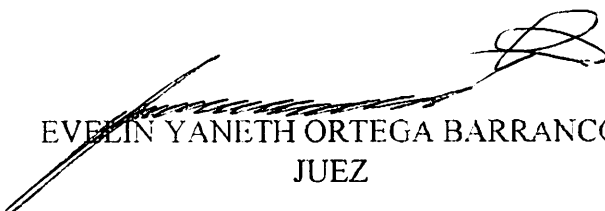
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00098-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación referente al ejecutado Milton Edison Torres Romero, sin embargo previo a tenerla en cuenta la parte actora deberá acreditar lo dispuesto en el artículo 8º inciso 3º y 4º de la Ley 2213 del 2022, téngase en cuenta que se aportó un acuse de recibo pero de un acuerdo de pago, mas no de la notificación del mandamiento de pago respectivo.

Por otro lado, de acuerdo con la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte actora y los ejecutados dentro del presente asunto y como quiera que cumple con los requisitos del artículo 161 numeral 2) del C.G.P., el Despacho dispone:

1. Decretar la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, hasta el 06 de abril del año 2.023.
2. Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Despacho comisorio

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00098-00

Teniendo en cuenta la comisión proveniente del Juzgado 2º Civil Municipal de Bogotá D.C., este Despacho dispone:

Auxiliar y dar cumplimiento a la comisión antes mencionada, señalando el día 2 febrero 2023 a las 1030, a fin de evacuar la diligencia de secuestro de cuota parte que le corresponde a José Gregorio Posada, del bien inmueble con folio de matrícula No. 50C-1274064, ubicado en la calle 12 No. 27-26 interior 1 de Funza.

Parta tal efecto se designa como secuestre a Transluxon LTD, quien hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le comunicará su designación, conforme lo normado en el artículo 49 del C.G.P.

Se requiere a la parte interesada para que el día de la diligencia allegue certificado de tradición del inmueble antes descrito actualizado, esto es, que su fecha de expedición no supere 1 mes.

Se advierte que actúa como apoderado de la parte interesada el Dr. Orlando Amorocho Chacón.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00100-00

Atendiendo la anterior solicitud elevada por el apoderado de la entidad accionate, y por ser procedente. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DAR POR TERMINADO el proceso de pago directo adelantado por FINANZAUTO S.A., contra JOSÉ ALEXANDER CORTÉS MARÍN.

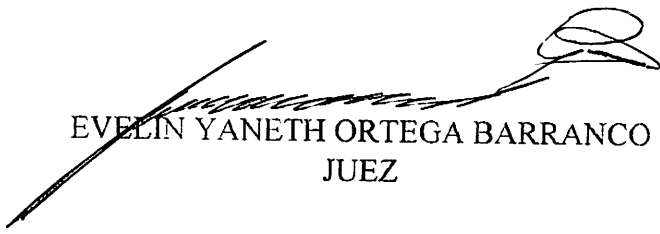
2.- DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placas GPM-910. Secretaría oficie de conformidad.

3.- TERCERO: No se ordena el desglose de documentos base de la acción, por encontrarnos frente a un proceso digital.

4.- SIN CONDENA COSTAS.

5.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

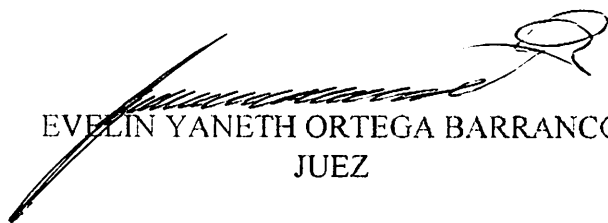
Ejecutivo mínima cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-0110-00

Conforme la solicitud que antecede allegada por el abogado de la entidad endosataria en procuración de la parte actora, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiése a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- No se ordena desglose de documentos base de la acción, por cuanto nos encontramos frente a un proceso digital.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo menor cuantía con sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00166-00

Téngase para todos los efectos legales que, la entidad ejecutada dentro del presente asunto, se notificó del mandamiento de pago fechado 15 de junio de 2022, según la gestión de notificación que antecede, referente al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda como tampoco propuso excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

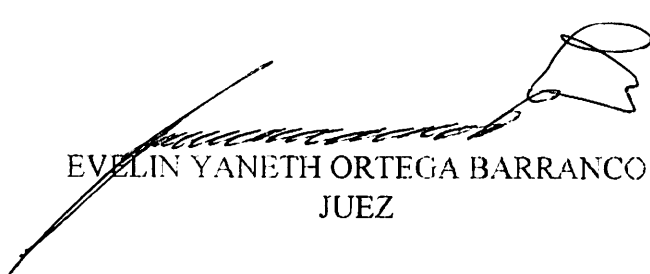
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo fechado 15 de junio de 2022.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 4.500.000 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY DEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00168-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación que antecede, realizada a la parte ejecutada, sin embargo la misma no se tiene en cuenta, toda vez que no se allegó prueba del recibido de la misma, de acuerdo a lo exigido en el artículo 8º inciso 3º y 4º de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P. y teniendo en cuenta el poder adosado al expediente, el Despacho dispone tener por notificada por conducta concluyente a la ejecutada MYRIAM PÉREZ CORREDOR, del mandamiento de pago adiado 15 de junio de 2022.

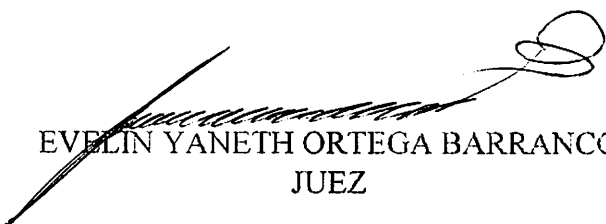
En tal sentido, se reconoce personería a la dra. Zuly Yamile Peña León, como apoderada judicial de la ejecutada antes mencionada, en los términos y para los fines en el mandato adosado.

Asimismo, se advierte que, según el artículo antes referenciado, el ejecutado se entenderá notificado a partir de la notificación de la presente providencia, sin embargo, se pone de presente que, con el poder adosado, la ejecutada allegó contestación de la demanda.

En tal sentido y en aras de dar continuidad al presente proceso, el Despacho ordena correr traslado a la parte actora de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por la ejecutada mediante apoderada judicial, por el término de 10 días, conforme el artículo 443 del C.G.P.

Vencido el término anterior, el proceso ingrese al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

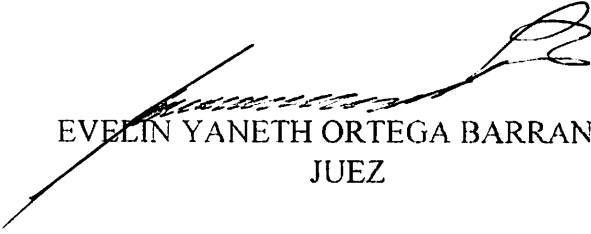
Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00170-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación referente al ejecutado dentro del presente proceso, sin embargo previo a tenerla en cuenta la parte actora deberá acreditar lo dispuesto en el artículo 8º inciso 3º y 4º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo mínima cuantía con sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00288-00

Téngase para todos los efectos legales que, los ejecutados dentro del presente asunto, se notificaron del mandamiento de pago fechado 13 de julio de 2022, según la gestión de notificación que antecede, referente al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda como tampoco propusieron excepciones.

Por lo anterior, considérese integrado el contradictorio.

Así las cosas y como quiera que no existe oposición o excepción alguna presentada en contra de la demanda por la parte pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y por encontrarse procedente, el Despacho dispone:

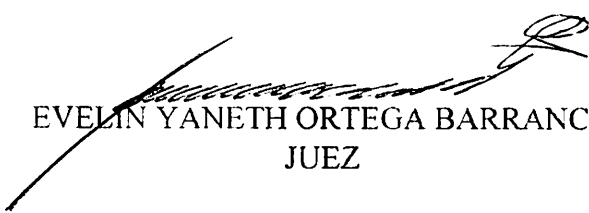
Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones descritas en el mandamiento ejecutivo fechado 13 de julio de 2022.

Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la parte actora el crédito y las costas.

Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaria tásen y líquidense las mismas, fijando para el efecto como agencias en derecho la suma de \$ 2.500.000 m /cte.

Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00310-00

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia, observándose que el vehículo de placas KOU197 fue inmovilizado por la policía y se encuentra en el PARQUEADERO J & L, por tal razón resulta procedente la cancelación de la inmovilización del vehículo, oficiando a la SIJIN y/o POLICIA NACIONAL, y al PARQUEADERO J&L., donde se encuentra el vehículo para que haga la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, conforme a lo expresado en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de vehículo.

SEGUNDO: ORDÉNESE, la entrega del vehículo de placas KOU197, al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo mencionado en el numeral anterior.

CUARTO: OFÍCIESE por secretaría a las autoridades correspondientes.

QUINTO: Dispóngase su ARCHIVO definitivo, haciéndose las anotaciones de rigor en los sistemas de información respectivos.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00320-00

Agréguese al expediente la gestión de notificación negativa que anteceden, allegada por la parte actora.

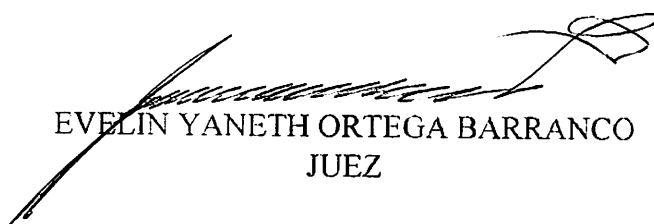
Por otro lado, en cuanto a la solicitud de emplazamiento que antecede, allegada por la parte ejecutante, y de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el emplazamiento del ejecutado: JAVIER ANDRÉS RUBRICHE TOVAR. Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 de la Ley 2213 del 2022, inclúyase al aquí ejecutado y emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y deje constancia de la publicación en el expediente.

Vencido el término respectivo, el proceso ingrese al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Restitución sin sentencia

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00322-00

Vista la gestión de notificación que antecede, el Despacho dispone no tenerla en cuenta como quiera que se indicó de manera incorrecta la dirección física de este Estrado. Por lo anterior la parte actora, deberá rehacer la notificación, teniendo en cuenta lo antes señalada.

Por otro lado, en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado requiere a la parte actora para que agote la notificación de la demandada en la dirección del bien objeto de la acción de la referencia, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 384 numeral 2 del C.G.P., en el que se ha dispuesto que:

“2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa”.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00342-00

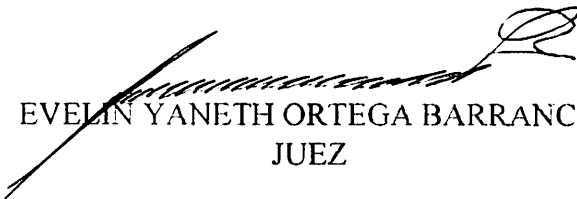
De acuerdo a la solicitud que antecede y conforme lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el numeral 6) del mandamiento de pago calendado 03 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el inmueble con gravamen hipotecario corresponde al No. 50C-1716493 y no como allí se registrara.

En lo demás manténgase incólume el auto referido.

Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada, junto al mandamiento de pago primigenio.

Conforme la anterior corrección, secretaría sírvase reexpedir el oficio de medida cautelar ordenado en el mandamiento de pago aquí librado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA- CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295). HENRY LEÓN MONCADA Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

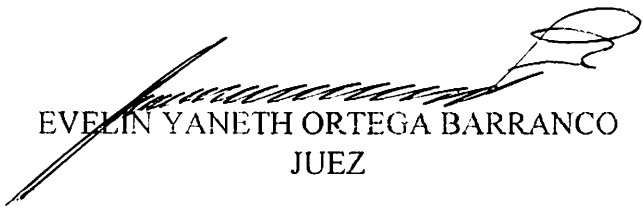
Pago Directo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00348-00

En virtud de la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que cumple los requisitos del artículo 92 del C.G.P., el Juzgado resuelve:

1. Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.
2. Secretaría deje las constancias del caso.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00354-00

Vista la gestión de notificación que antecede, allegada por la parte actora respecto de la entidad ejecutada Gestión Jurídica e Inversiones S.A.S., el Despacho dispone no tenerla en cuenta como quiera que no se indicó el término que la parte tenía para acudir al Despacho a notificarse y/o contestar la demanda respectiva. Aunado a ello, se advierte que en el citatorio se indicó que la notificación se surtiría por el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, los cuales tienen distintos términos para el fin propuesto.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice nuevamente la notificación de la entidad antes mencionada, teniendo en cuenta lo antes puesto de presente.

Por otro lado, en cuanto a la gestión de notificación aportada al expediente, respecto del ejecutado JOSÉ ARMANDO MUÑOZ, el Despacho requiere a la parte ejecutante, para que allegue el citatorio respectivo y los anexos del caso, toda vez que solo se aportó el recibido de la notificación, emitido por la empresa de mensajería 472.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LÓPEZ MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

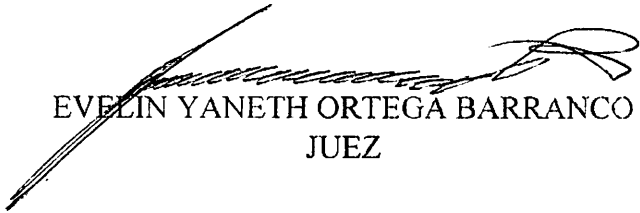
Ejecutivo menor cuantía sin sentencia
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00366-00

Conforme la solicitud que antecede allegada por el segundo suplente del presidente de la entidad ejecutante, coadyuvado por el apoderado de la parte actora, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el artículo 461 del C. G. P., el despacho,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
- 2.- DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría proceda conforme al art. 446 del Código General del Proceso, colocándolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiese a quien corresponda.
- 3.- Sin condena en costas.-
- 4.- No se ordena desglose de documentos base de la acción, por cuanto nos encontramos frente a un proceso digital.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

Notifíquese.


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00374-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y conforme lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el mandamiento de pago calendado 17 de agosto de 2022, en el sentido de excluir el numeral 4) allí librado.

En lo demás manténgase incólume el auto referido.

Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada, junto al mandamiento de pago primigenio.

Notifíquese,



EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00377-00

Menor Cuantía

C. 1

Siendo subsanada en debida forma y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **RICH DE COLOMBIA S.A.S.**, contra **NUEVO AMANECER DE COLOMBIA S.A.S.**, Y **HENRY ALFREDO FERNANDEZ OVIEDO**, por las siguientes sumas de dinero:

A- PAGARÉ DE FECHA DE VENCIMIENTO DEL 26 DE MAYO DE 2022.

1.) Por la cantidad \$99.515.602 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en pagaré allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de su vencimiento, esto es, 26 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibidem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

El demandante actúa en nombre reconoce personería al abogado Sebastián Forero Garnica, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295)

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00398-00

De acuerdo a la solicitud que antecede y conforme lo normado en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho dispone corregir el numeral 2) del mandamiento de pago calendarado 24 de agosto de 2022, el cual quedará así:

*“2) **Por los intereses moratorios** pactados en el título base de la ejecución desde **el 09 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo período”.*

En lo demás manténgase incólume el auto referido.

Notifíquese la presente providencia a la parte ejecutada, junto al mandamiento de pago primigenio.

Frente a la corrección solicitada se advierte que los intereses moratorios, se causan a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación, que en el título base de la acción, correspondía al 08 de abril de 2022.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

VERBAL SUMARIO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00478-00

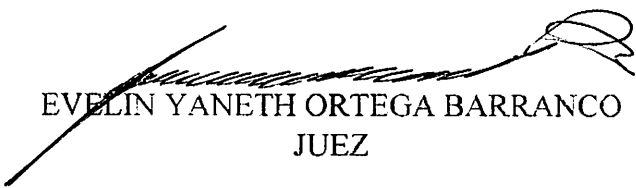
Téngase en cuenta que NO se subsanó la demanda, conforme lo pedido en el auto inadmisorio calendarado 28 de septiembre de 2022.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de los que adolecía y que fueron puestos de presente a la parte demandante.
2. Por secretaría devuélvase la demanda con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00621-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Villa Occidente P.H., contra Yina Marcela Pérez Rodríguez y Alberto Ramos Parra, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$3.793.216 pesos m/cte., por concepto de veinticinco (25) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo del mes de diciembre de 2019 al mes de diciembre de 2021, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

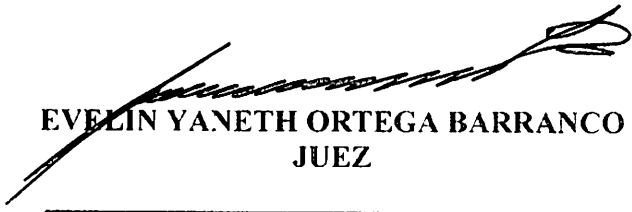
2.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada Daneris Angelica Orozco de Armas, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040.
Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

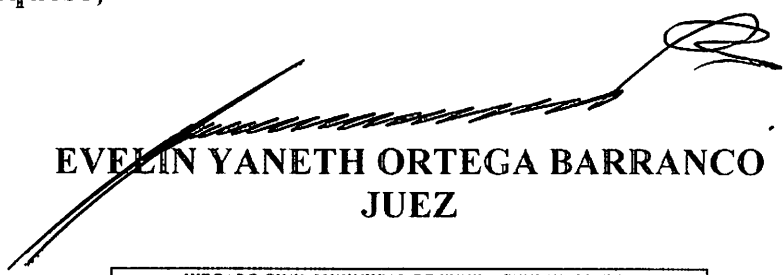
Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00623-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Indique de forma exacta el valor de los intereses de plazo perseguidos en las pretensiones Nos. 2 y 5. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00625-00

Mínima Cuantía

C. I

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.**, contra **Jesús Antonio Rincón Nocove y Nini Yohanna Terreros Pinzón**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré digital No. 13532445 y con certificado DECEVAL No. 0012177522.

1.) Por la cantidad \$4.288.280 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré antes relacionado, allegado como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 21 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

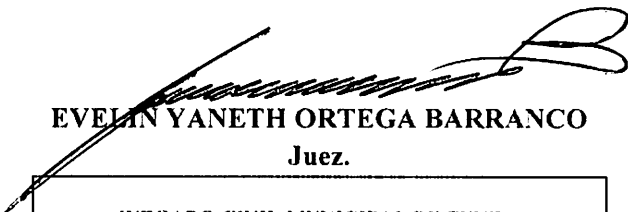
3.) \$837.524 m/cte., por concepto de los intereses de corrientes del 09 de septiembre de 2021, hasta el 20 de septiembre de 2022.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Flor Nancy Intencipa Pérez, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO

Juez.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040, Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00627-00

Mínima Cuantía -- Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Normandía Parque P.H., contra Javier David Almanza Ayala, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.486.773 pesos m/cte., por concepto de cuarenta y cuatro (44) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de enero de 2019 hasta junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$400.000 pesos m/cte., por concepto de cuota extraordinaria del mes de junio de 2022 vencida y no pagada, causada durante el periodo de junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.) \$326.812 pesos m/cte., por concepto de póliza vencida y no pagada, causada durante el periodo de enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas de los puntos 1 y 2 se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

5.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040.
Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)
HENRY LEON MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00629-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Normandía Parque P.H., contra Johan Andrés Rodríguez Sánchez, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$4.725.958 pesos m/cte., por concepto de treinta y ocho (38) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de mayo de 2019 hasta agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$424.000 pesos m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de los meses mayo de 2019 y de junio de 2022 vencida y no pagada, causada durante el periodo de junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.) \$326.812 pesos m/cte., por concepto de póliza vencida y no pagada, causada durante el periodo de enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.) \$393.490 pesos m/cte., por concepto de sanción por inasistencia vencidas y no pagadas, causadas durante los periodos noviembre de 2019, julio de 2021 y enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas de los puntos 1 y 2 se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. 11oy 01 de diciembre de 2022. (C G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00631-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Normandía Parque P.H., contra Katherine Yaritza Pachón Guarín, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$5.197.946 pesos m/cte., por concepto de cincuenta y un (51) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de marzo de 2018 hasta agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$444.809 pesos m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de los meses julio de 2017 y de junio de 2022 vencida y no pagada, causada durante el periodo de junio de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.) \$326.812 pesos m/cte., por concepto de póliza vencida y no pagada, causada durante el periodo de enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.) \$292.450 pesos m/cte., por concepto de sanción por inasistencia vencidas y no pagadas, causadas durante los periodos noviembre de 2018, noviembre de 2019 y enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas de los puntos 1 y 2 se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEON MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00633-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 424 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Normandía Parque P.H., contra Juan Camilo Aguirre Guzmán, por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$6.546.198 pesos m/cte., por concepto de sesenta y tres (63) cuotas de expensas ordinarias vencidas y no pagadas, causadas durante el periodo de marzo de 2017 hasta agosto de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.) \$596.000 pesos m/cte., por concepto de cuotas extraordinarias de los meses abril, mayo, junio y julio de 2017 y de junio de 2022 vencidas y no pagadas, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.) \$96.854 pesos m/cte., por concepto de póliza vencida y no pagada, causada durante el periodo de enero de 2022, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.) \$192.000 pesos m/cte., por concepto de sanción por inasistencia vencidas y no pagadas, causadas durante los periodos noviembre de 2018 y noviembre de 2019, tal como se verifica en la certificación expedida por la Representante Legal del Conjunto ejecutante, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las expensas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.) Por las expensas comunes sean ordinarias y extraordinarias que se dejaren de pagar y que se sigan causando después de emitida la certificación de deuda por la copropiedad, más los intereses moratorios que se causen desde que cada una de las cuotas de los puntos 1 y 2 se hicieran exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo

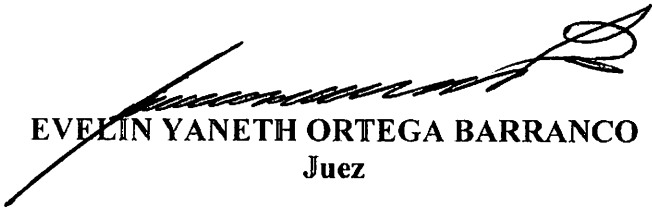


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al abogado Jeckson Orlando Navarro Garzón, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040.
Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEON MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprehensión (Pago Directo)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00635-00

Sería el caso avocar el conocimiento del presente trámite, el cual fue remitido por competencia y proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1° del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "es menester indicar que el rodante, puede estar al momento de la radicación en cualquier parte del territorio nacional, por tanto al momento de ejecutar la medida de aprehensión, la entidad competente a la cual se le oficia para hacerlo en todo caso es la Policía Nacional de Colombia a través de la SIJIN, en consecuencia el factor territorial sobre la competencia de la presente solicitud abarca la extensión del territorio nacional de la Republica de Colombia, que también es concierne a la autoridad POLICIVA; por lo cual sería competente para conocer del presente asunto"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en la calle 86 N. 114 – 76 de la ciudad de Bogotá D.C., lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de la presente demanda, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

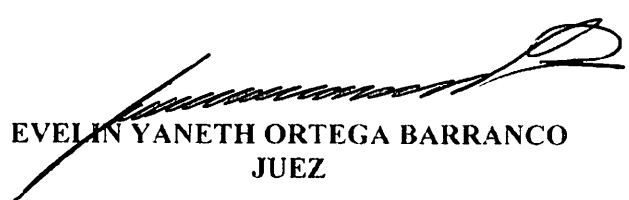
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es, 86 N. 114 – 76 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a los Juzgados civiles municipales de Bogotá D.C. (Reparto). Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295)


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00637-00

Mínima Cuantía

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese certificación de la deuda suscrita por el administrador y representante legal del demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P.

2. individualice cada una de las pretensiones con el fin de identificar lo pretendido y el incumplimiento. Lo anterior de acuerdo a lo exigido en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00639-00

Mínima Cuantía – Sin Sentencia

C. 1

Considerando que se cumplen las condiciones contenidas en el artículo 306 del Código General del Proceso, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de AGENCIA OCEANICAS.A.S., contra ALI TRADING EXPRESS S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1.) \$12.557.608.22 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la Factura electrónica de venta nro. FC 42542, que milita en la presente encuadernación, con fecha de expedición del 21 de febrero de 2020 y con la misma fecha de vencimiento.

2.) Por lo intereses moratorios sobre el numeral primero, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, 22 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la suma más alta permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibidem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S., la cual es representada dentro del presente trámite por el doctor Andrés Fernando Carrillo Rivera, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese, (2)


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).  HENRY LEON MONCADA Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

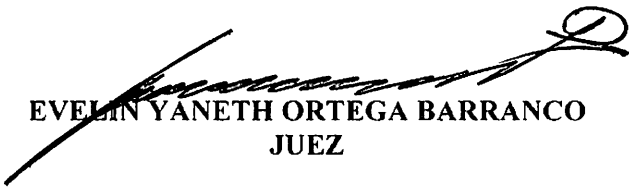
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00641-00

Mínima Cuantía

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Alléguese copia del contrato de arrendamiento objeto de los cobros acá relacionados, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 82 del C. G. del P.
2. Alléguese dirección de notificaciones de cada uno de los ejecutados y, en el caso de no contar con ellas, la parte demandante deberá solicitar tal como lo indica el artículo 293 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040.
Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

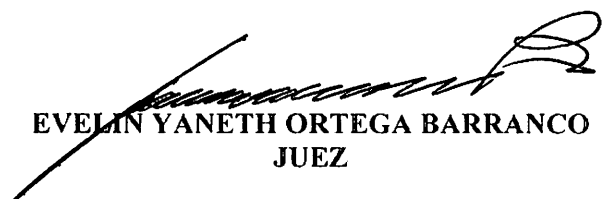
Pago Directo (Aprehensión)

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00643-00

Teniendo en cuenta la solicitud vista en el presente expediente y conforme al artículo 92 del C.G. del Proceso, que dispone: «[...] [e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, [...]»(Negrilla y subrayado fuera del texto.).

Por lo anterior, se AUTORIZA EL RETIRO DE LA DEMANDA, y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda a la parte actora, dejándose las constancias de rigor en los libros respectivos de su salida.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040.
Hoy 01 de diciembre de 2022. (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00645-00
Menor Cuantía

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422, 468 y s.s. del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, contra **José Ángel Hernández Juan De Dios**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 358707909

- 1.) Por la cantidad \$18.547.720.38 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 358707909 allegado como base de la ejecución.
- 2) \$2.314.570.89 pesos m/cte., por concepto del capital de diez (10) cuotas en mora, correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a septiembre de 2022, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Pagaré No. 459025143

- 1.) Por la cantidad \$30.495.121.89 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 459025143 allegado como base de la ejecución.
- 2) \$465.198.32 pesos m/cte., por concepto del capital de diez (10) cuotas en mora, correspondientes a los meses de diciembre de 2021 a septiembre de 2022, contenidas en el pagaré allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la presentación de la demanda y para la segunda desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Pagaré No. 459384031

- 1.) Por la cantidad \$31.705.995 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré crédito hipotecario nro. 459384031 allegado como base de la ejecución.
- 2.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde 12 de marzo de 2022 y, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

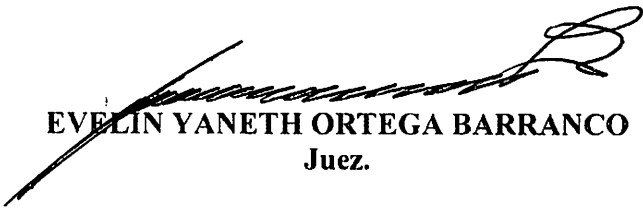
3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria nro. 50C- 1913406. Oficiese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.

4.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291 y s.s. del C.G.P. y/o el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 ibídem y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería al doctor Elkin de Jesús Romero Bermúdez, quien actuará como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
Juez.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040. Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Funza, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00647-00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Allegue en formato XML las facturas de ventas (título –valor), en las cuales sea posible validar ante la DIAN:
 - El código único de factura electrónica.
 - El código QR.
 - La firma digital.
 - El proveedor tecnológico autorizado por la DIAN.
 - El valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca y exclusiva la “factura electrónica”.

Lo anterior, para atender las exigencias establecidas en los artículos 773 y 774 de la Ley 1231 de 2008, concordantes con la Ley 527 de 1999, Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN.

2. Incorpore el valor de la pretensión dentro del acápite de pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 del C. G. del P.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 040, Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295)  HENRY LEÓN MONCADA Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Ejecutivo

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00648-00

Previo atender la demanda de la referencia y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes sentidos:

1. Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º de la Ley 2213 del 2022, en virtud de que el poder adosado no fue presentado ante Notaría.

Del escrito subsanatorio y sus anexos, si los hubiere, alléguese copia para el traslado y el archivo del juzgado.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00650-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Mosquera (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Subrayado y negreado fuera de texto.

Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, “tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente”; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Mosquera en la CR 13 22-51 INT 2, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

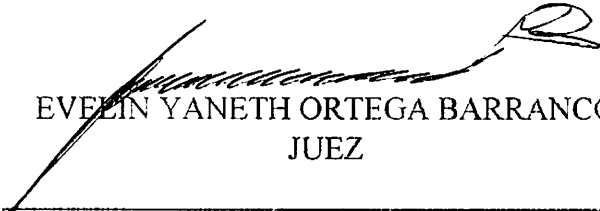
De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CR 13 22-51 INT 2, del Municipio de Mosquera.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Mosquera- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy 01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).


HENRY LEÓN MONCADA
Secretario



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA

Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PAGO DIRECTO

Exp: Ref. 25286-40-03-001-2022-00652-00

Sería el caso proceder a calificar la presente solicitud de aprehensión, de no ser porque el llamado para conocer del proceso, son los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (Reparto), esto teniendo en cuenta el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que por regla general remite la competencia al juez del domicilio del demandado, conforme al numeral 1º del artículo 28 del C.G. del Proceso, que dispone:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante." Subrayado y negreado fuera de texto.

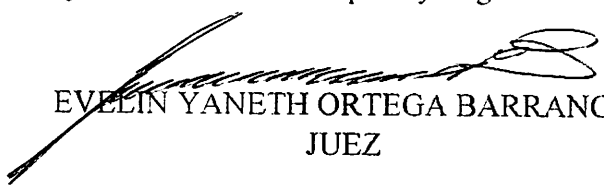
Así las cosas, téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de competencia indica que, "tratándose de una solicitud de aprehensión y teniendo en cuenta que el vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional, es usted competente para ordenar la aprehensión de este, ante autoridad competente"; que revisada la información señalada en el contrato de prenda y el registro de garantía mobiliaria, se evidencia que el deudor tiene el domicilio en Bogotá en la CALLE 54 C SUR NUMERO 81 C -33, por ende, este despacho no tiene competencia para conocer del presente asunto.

De igual forma, dentro del contrato de prenda vehicular, se indicó que el bien mueble debía ubicarse en la dirección y ciudad indicada dentro de ella, esto es CALLE 54 C SUR NUMERO 81 C -33, de la ciudad de Bogotá.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma antes citada, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme al numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso al Juzgado Civil Municipal de Bogotá- Reparto. Déjense las constancias a que haya lugar.
Notifíquese,


EVELIN YANETH ORTEGA BARRANCO
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada mediante anotación por ESTADO No. 40 Hoy
01 de diciembre de 2022 (C.G.P., art. 295).

HENRY LEÓN MONCADA
Secretario